



# Gaceta del Senado

**Año III**  
PRIMER PERIODO  
ORDINARIO

Legislatura LXI

Jueves 27 de octubre de 2011

**No. 298**

## CONTENIDO

- 3** ORDEN DEL DÍA
- 3** Acta de la sesión anterior.

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

### Secretaría de Gobernación

- 9** Oficio por el que informa que el Presidente de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional del martes 1 al sábado 5 de noviembre de 2011, con el objeto de participar en la Sexta Cumbre de Líderes del G20, que se celebrará en Cannes, Francia, el 3 y 4 de noviembre del actual.
- 9** Oficio con el que remite solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional, para aceptar y usar condecoración que otorga la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos.

## DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

- 10** De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.
- 13** De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- 48** De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012.

**Jueves 27 octubre de 2011**

**SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL**

Consulta la Gaceta del Senado en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

Gaceta  
del Senado



**COMUNICACIÓN DE COMISIONES****COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

- 102** Convocatoria a la Reunión de Trabajo de la Comisión, programada para el día jueves 27 de octubre a las 14:00 hrs., en la sala de reuniones del pri, ubicada en Xicoténcatl 9.

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE**

- 104** Reunión Ordinaria de Trabajo de dicha Comisión, programada para el día 3 de noviembre a las 15:30 hrs., en la sala 2 ubicada en la nueva sede del senado.

**ORDEN DEL DÍA****Acta de la sesión anterior.**

Comunicaciones oficiales

**PODER EJECUTIVO FEDERAL****Secretaría de Gobernación**

Oficio por el que informa que el Presidente de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional del martes 1 al sábado 5 de noviembre de 2011, con el objeto de participar en la Sexta Cumbre de Líderes del G20, que se celebrará en Cannes, Francia, el 3 y 4 de noviembre del actual.

Oficio con el que remite solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional, para aceptar y usar condecoración que otorga la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos.

**DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA**

De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012.

**C I T A .****ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL  
MIÉRCOLES  
VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL  
ONCE.**

**PRESIDE EL SENADOR  
JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas con veintisiete minutos del día miércoles veintiséis de octubre de dos mil once, encontrándose presentes sesenta y siete ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

*(Lectura del Orden del Día)*

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a la publicación en la Gaceta del Senado y a su difusión.

*(Acta de la sesión anterior)*

Se aprobó en votación económica el acta de la sesión del 25 de octubre de 2011.

*(Comunicaciones)*

Se recibió del Senador Ángel Alonso Díaz-Caneja, oficio por el que informa de su reelección como Vicepresidente de la Unión Interparlamentaria y de su elección como Vicepresidente del Comité Ejecutivo y como miembro del Sub-Comité de Finanzas del Comité Ejecutivo de la dicha Unión Interparlamentaria.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz, oficio por el que informa su decisión de retirar el proyecto de Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenación del Territorio, presentado el 14 de diciembre de 2010.- *La Presidencia informó la conclusión del asunto y se comunicó a las comisiones correspondientes.*

*(Excitativa)*

Se recibió de los Senadores Francisco Alcibiades García Lizardi y Fernando Castro Trenti, solicitud de excitativa con relación al proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- *La Presidencia formuló excitativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera.*

*(Comisión de Administración)*

Se sometió a consideración de la Asamblea, el proyecto de Presupuesto de Dietas, Honorarios, Sueldos y Gastos de la Cámara de Senadores para el mes de noviembre de 2011.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se recibió de la Comisión de Administración, Informe del Presupuesto ejercido por la Cámara de Senadores en el mes de agosto de 2011.- *Quedó de enterado.*

*(Iniciativas)*

El Presidente de la Mesa Directiva informó que las iniciativas inscritas en el orden del día, fueron turnadas a las comisiones que acordó la Mesa Directiva y ordenó su publicación en la Gaceta.

*(Dictámenes de Primera Lectura)*

Se dio Primer Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 41 Bis y se reforma el artículo 98 de la Ley General de Salud.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, con relación al proyecto de decreto que reformaba la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- *Quedó de primera lectura.*

*(Dictámenes a discusión)*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso g) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- *Intervinieron los Senadores: Pablo Gómez Álvarez del PRD y Tomás Torres Mercado del PRD. Fue aprobado por 76 votos en pro y 1 abstención. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

**PRESIDE EL SENADOR**  
**RICARDO GARCÍA CERVANTES**

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una Moneda conmemorativa del CL Aniversario de la Batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862.- *Fue aprobado por 80 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.- *El Presidente de la Mesa Directiva informó de las reservas a los artículos 22-B, 69, 100, 109 y Séptimo Transitorio. Fue aprobado en lo general y los artículos no reservados por 80 votos en pro y 1 en contra.*

*Para la discusión en lo particular, hicieron uso de la tribuna los Senadores: Ricardo Monreal Ávila del PT, quien presentó sus reservas a los artículos 22-B, 69, 109 y Séptimo Transitorio. El Presidente informó del retiro de las reservas a los artículos 100, 109 y Séptimo Transitorio de parte del Senador Francisco Castellón. Las reservas del Senador Monreal no se admitieron a discusión. Los artículos 22-B, 69, 100, 109 y Séptimo Transitorio fueron aprobados en sus términos por 60 votos en pro, 18 en contra y tres abstenciones. Se declaró aprobado el decreto. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas

disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.- *Fue aprobado por 78 votos en pro y 4 abstenciones. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 17 Bis a La Ley de Puertos.- *Fue aprobado por 73 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se aprueba la decisión del Poder Ejecutivo Federal de retirar la Declaración Interpretativa formulada por el Gobierno de México a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.- *Intervino el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, por las comisiones, para presentar el dictamen. Fue aprobado por 78 votos en pro. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera, con relación al proyecto de decreto que reformaba diversas disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Privada.- *Fue aprobado por 74 votos en pro. Queda desechado el proyecto de decreto y se instruye a la Secretaría Parlamentaria descargar el asunto de sus registros y darlo por concluido, así como informar al promovente.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal y a los partidos políticos nacionales a destinar una parte de sus tiempos oficiales en radio y televisión a difundir medidas de prevención y concientización para evitar los trastornos de la conducta alimentaria, el sobrepeso y la obesidad.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo que solicita al titular del Poder Ejecutivo Federal se refuercen las acciones, programas y campañas destinadas al control y prevención del dengue clásico y hemorrágico en el país.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud federal a informar sobre la atención a las demandas de los trabajadores del Hospital General y de los centros de salud del estado de Baja California.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo que solicita al Ejecutivo Federal informar los avances que existen en el establecimiento de un programa nacional para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades de deficiencias de la coagulación.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a intensificar las políticas y fortalecer los programas dirigidos a la prevención, detección y atención médica oportuna de la mujer, principalmente para los padecimientos de cáncer de mama, cáncer cérvico-uterino y obesidad.- *Fue aprobado en votación económica.*

*(Proposiciones)*

El Presidente de la Mesa Directiva informó que las proposiciones inscritas en el orden del día, se turnarán a las comisiones que acordó la Mesa Directiva y ordenó su publicación en la Gaceta.

La Presidencia dio por concluida la sesión a las trece horas con treinta minutos y citó a Sesión Solemne el jueves 27 de octubre a las once horas y a Sesión Ordinario inmediatamente después, ambas en el Recinto de Xicotécatl No. 9.

Fin de la sesión.



**REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN CELEBRADA  
EL DIA MIERCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2011**

De conformidad con los artículos 63 y 64 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

**SENADORES ASISTENTES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO:**

ACEVES DEL OLMO CARLOS  
 AGUILAR CORONADO HUMBERTO  
 AGUNDIS ARIAS FRANCISCO  
 ALONSO DÍAZ-CANEJA ÁNGEL  
 ALVARADO GARCÍA ANTELMO  
 ÁLVAREZ MATA SERGIO  
 ANAYA GUTIÉRREZ ALBERTO  
 ANAYA LLAMAS JOSÉ GUILLERMO  
 ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
 ARCE RENÉ  
 ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
 BADÍA SAN MARTÍN JOSÉ ANTONIO  
 BAEZA MELÉNDEZ FERNANDO  
 BAUTISTA LÓPEZ HÉCTOR  
 BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
 BERGANZA ESCORZA FRANCISCO XAVIER  
 BUENO TORIO JUAN  
 CALDERÓN CENTENO SEBASTIÁN  
 CAMARILLO ORTEGA RUBÉN  
 CANTÚ SEGOVIA ELOY  
 CÁRDENAS JIMÉNEZ ALBERTO  
 CASTELLÓN FONSECA FRANCISCO JAVIER  
 CASTELO PARADA JAVIER  
 CASTRO TRENTI FERNANDO  
 COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
 CORICHI GARCÍA CLAUDIA SOFÍA  
 COTA COTA JOSEFINA  
 DEL CONDE UGARTE JAIME  
 DELGADO DANTE  
 DÍAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
 DÍAZ MÉNDEZ XÓCHITL  
 DÍAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
 DORADOR PÉREZ-GAVILÁN RODOLFO  
 DÖRING CASAR FEDERICO  
 DUEÑAS LLERENAS J. JESÚS  
 ELÍAS SERRANO ALFONSO  
 ELIZONDO BARRAGÁN FERNANDO  
 GALINDO NORIEGA RAMÓN  
 GARCÍA CERVANTES RICARDO FRANCISCO  
 GARCÍA LIZARDI FRANCISCO ALCIBÍADES  
 GARCÍA QUIROZ MARÍA DEL SOCORRO  
 GARIBAY GARCÍA JESÚS  
 GÓMEZ ÁLVAREZ PABLO  
 GÓMEZ NUCAMENDI ERICEL



GÓMEZ TUEME AMIRA GRISELDA  
GONZÁLEZ AGUILAR LÁZARA NELLY  
GONZÁLEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZÁLEZ CARRILLO ADRIANA  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ FELIPE  
GONZÁLEZ MORFÍN JOSÉ  
GONZÁLEZ YÁÑEZ ALEJANDRO  
GREEN MACÍAS ROSARIO  
GUZMÁN SOTO VALENTÍN  
HERNÁNDEZ GARCÍA RAMIRO  
HERNÁNDEZ RAMOS MINERVA  
JASSO VALENCIA MARÍA DEL ROSARIO LETICIA  
JIMÉNEZ MACÍAS CARLOS  
JOAQUÍN COLDWELL PEDRO  
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO  
LEGORRETA ORDORICA JORGE  
LÓPEZ HERNÁNDEZ ROSALINDA  
MEJÍA GONZÁLEZ RAÚL JOSÉ  
MEJÍA HARO ANTONIO  
MENDOZA GARZA JORGE  
MONREAL ÁVILA RICARDO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORALES FLORES MELQUÍADES  
MORENO CÁRDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MARÍA DE LOS ÁNGELES  
MUÑOZ GUTIÉRREZ RAMÓN  
MURILLO KARAM JESÚS  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMÁS  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
NÚÑEZ JIMÉNEZ ARTURO  
OBREGÓN ESPINOZA FRANCISCO JAVIER  
OCEJO MORENO JORGE ANDRÉS  
OCHOA GUZMÁN RAFAEL  
OROZCO GÓMEZ JAVIER  
ORTUÑO GURZA MARÍA TERESA  
PACHECO RODRÍGUEZ RICARDO FIDEL  
PEREDO AGUILAR ROSALÍA  
PÉREZ PLAZOLA HÉCTOR  
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL  
RAMÍREZ LÓPEZ HELADIO  
RAMÍREZ NÚÑEZ ULISES  
RAMÓN VALDÉS JESÚS MARÍA  
RIVERA PÉREZ ADRIÁN  
RODRÍGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
ROJO E INCHÁUSTEGUI MARÍA  
RUEDA SÁNCHEZ ROGELIO HUMBERTO  
RUIZ DEL RINCÓN GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSÉ JULIÁN  
SÁNCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
SOTELO GARCÍA CARLOS



TAMBORREL SUÁREZ GUILLERMO  
TOLEDO INFANZÓN ADOLFO  
TORRES MERCADO TOMÁS  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSÉ ISABEL  
VELASCO COELLO MANUEL  
VILLARREAL GARCÍA LUIS ALBERTO  
WALTON ABURTO LUIS  
ZAVALA PENICHE BEATRIZ  
ZOREDA NOVELO RENÁN CLEOMINIO

**SENADORES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 61:**

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
GALVÁN RIVAS ANDRÉS  
GARCÍA ZALVIDEA JOSÉ LUIS MÁXIMO  
HERRERA LEÓN FRANCISCO  
HERVIZ REYES ARTURO  
LEAL ANGULO AUGUSTO CÉSAR  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
SERRANO SERRANO MARÍA  
VELÁZQUEZ LÓPEZ RUBÉN FERNANDO

**SENADORES QUE JUSTIFICARON SU INASISTENCIA:**

ESPARZA HERRERA NORMA  
FONZ SÁENZ CARMEN GUADALUPE  
GOVEA ARCOS EUGENIO  
GUADARRAMA MÁRQUEZ JOSÉ  
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCÍA  
ORANTES LÓPEZ MARÍA ELENA  
RAMÍREZ GARRIDO ABREU GRACO  
VÁZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
YBARRA DE LA GARZA MARÍA DEL ROSARIO  
ZAPATA PEROGORDO JOSÉ ALEJANDRO

Los Senadores que no asistieron cuentan, en su caso, con el plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento para remitir su solicitud de justificación.

**ATENTAMENTE**



**SEN. ADRIAN RIVERA PÉREZ  
SECRETARIO**

**PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

OFICIO POR EL QUE INFORMA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, SE AUSENTARÁ DEL TERRITORIO NACIONAL DEL MARTES 1 AL SÁBADO 5 DE NOVIEMBRE DE 2011, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN LA SEXTA CUMBRE DE LÍDERES DEL G20, QUE SE CELEBRARÁ EN CANNES, FRANCIA, EL 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DEL ACTUAL.

"2011, Año del Turismo en México"

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

SUBSECRETARÍA DE ENLACE  
LEGISLATIVO  
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/826/11  
México, D.F., a 26 de octubre de 2011

**SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE  
SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTES**

Por este conducto y para los efectos del artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito hacer de su conocimiento que la Lic. Betina C. Chávez Soriano, Directora General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunica que el Presidente de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional del martes 1 al sábado 5 de noviembre de 2011 con el objeto de participar en la Sexta Cumbre de Líderes del G20, que se celebrará en Cannes, Francia, el 3 y 4 de noviembre del actual.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, les acompaño copia del documento al que me he referido.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL SUBSECRETARIO  
LIC. RUBÉN ALFONSO FERNÁNDEZ  
ACEVES**

OFICIO CON EL QUE REMITE SOLICITUD DE PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIÓN QUE OTORGA LA JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

SUBSECRETARÍA DE ENLACE  
LEGISLATIVO  
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/311/3772/11  
México, D.F., a 25 de octubre de 2011

**SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE  
SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTES**

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número PRO-12653, el Emb. Jorge Castro-Valle K., Director General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita se tramite ante el H. Congreso de la Unión, el permiso a que se refiere la Fracción III, Apartado C), del Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que José Nicolás Aguayo Ramírez, pueda aceptar y usar la Condecoración Medalla Especial y Cinta con una Estrella Dorada, que le otorga la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos.

Por lo anterior, me permito anexar para la integración a su expediente, original de la solicitud del interesado dirigida al H. Congreso de la Unión para la obtención del permiso respectivo, copia certificada del acta de nacimiento, así como copias simples de su curriculum vitae, identificación oficial y de la notificación en la que se comunica la

intención de otorgarle la Condecoración de referencia.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL TITULAR DE LA UNIDAD**

**LIC. CARLOS ANGULO PARRA**

## **Dictámenes de Primera Lectura**

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007.**

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO, Y  
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

**Octubre 24, 2011**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Con fecha 20 de octubre de 2011, fue remitida a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, enviada por la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187

y 190, párrafo 1., fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189 y 190, párrafo 1., fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 20 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores remitió la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de Decreto en dictamen tiene por objeto modificar el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de

2007, con la finalidad de prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2014, la vigencia de dos disposiciones transitorias contenidas en el mismo, lo que posibilita que las entidades federativas continúen recibiendo recursos provenientes de las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolinas y diesel en los mismos términos que los reciben actualmente.

#### III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

La Minuta en análisis corresponde a las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos del “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión celebrada el 8 de septiembre de 2011, por el Ejecutivo Federal.
2. Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo segundo, fracción III, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de agosto de 2011, por el Diputado Eduardo Alonso Bailey Elizondo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En dicha Minuta, se propone lo siguiente:

- a) En el tercer párrafo de la fracción III del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014 el mecanismo actual de distribución de las

cuotas federales aplicables a la venta final de gasolinas y diesel, y

b) En la fracción III del Artículo Sexto del Decreto mencionado en el inciso anterior, mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014 las cuotas federales vigentes aplicables a la venta final de gasolinas y diesel.

**IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, AL PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar el proyecto de Decreto descrito en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Las Comisiones que dictaminan coinciden con lo vertido por la Colegisladora, en el sentido de que en este momento la disminución de los ingresos que reciben las entidades federativas por las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolinas y diesel, causaría un serio perjuicio a sus haciendas públicas. Lo anterior, en virtud de que esta fuente de recaudación fortalece a las finanzas públicas locales y permite que los ingresos correspondientes sean destinados al gasto público para mejorar el nivel de vida de los habitantes de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

Por ello, se estima acertado diferir la entrada en vigor de la fracción III del Artículo Sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, hasta el 1 de enero de 2015.

**TERCERA.** En concordancia con lo expresado en la Consideración que antecede, las Comisiones

que dictaminan también están de acuerdo con diferir hasta el 1 de enero de 2015 la entrada en vigor de la modificación del actual esquema de distribución de las cuotas federales a la venta final de gasolinas y diesel, prevista en el tercer párrafo de la fracción III del Artículo Segundo del Decreto mencionado, por lo que la aprueban en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007.**

**Artículo Único.** Se REFORMAN los artículos Segundo, fracción III, tercer párrafo y Sexto, fracción III, del “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, para quedar como sigue:

**Artículo Segundo.**

.....  
.....  
.

**III.**

.....  
.....  
.....

El 1 de enero de 2015, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las

cuotas federales aplicables a la venta final de gasolinas y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

**Artículo Sexto.**

.....

.....

.....

**III.** A partir del 1 de enero de 2015, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo.

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil once.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,  
PRIMERA**

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA,  
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO, Y  
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

**Octubre 26, 2011**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Con fecha 20 de octubre del presente año, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, enviada por la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190, párrafo 1., fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189 y 190, párrafo 1., fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN****I. ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 20 de octubre del 2011, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores remitió la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas realizaron diversos trabajos, a efecto de analizar y valorar el contenido del citado Proyecto de Decreto, expresar sus consideraciones de orden general y específico al mismo, e integrar el presente dictamen.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO**

El proyecto de Decreto sujeto a dictamen tiene por objeto: i) continuar con la política de simplificación del marco jurídico fiscal y agilizar la función pública relacionada con los bienes y servicios a cargo del Gobierno Federal, a efecto de garantizar la accesibilidad a los mismos, abatiendo las cargas fiscales y administrativas vigentes, que recaen sobre los gobernados; ii) promover la competitividad a través de la mejora regulatoria, incentivar la actualización y confiabilidad de la información de los registros públicos, y iii) otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a los usuarios de los servicios públicos y a quienes usan, gozan, aprovechan o explotan bienes del dominio público de la Federación.

**III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO**

El Proyecto de Decreto en dictamen expone, entre otros aspectos, los siguientes:

Contempla derogar los derechos por la expedición del certificado de origen y por la autorización del doblaje de películas al español, con la finalidad de que los contribuyentes de este sector cubran exclusivamente el derecho por la autorización y clasificación de películas.

Por otro lado, en cuando a la certificación en actos de comercio, la Minuta plantea eliminar el derecho por el examen para encargado de identificación de prestadores de servicios de certificación, en congruencia con la eliminación definitiva del trámite respectivo bajo los procesos del Programa de Regulación Base Cero en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Asimismo, con la finalidad de eliminar algunas cargas fiscales e incentivar el cumplimiento de las disposiciones administrativas que deben observar las personas físicas y morales vinculadas a las actividades de autotransporte federal, la Colegisladora plantea derogar los derechos relacionados con el refrendo de la licencia para conducir y el reconocimiento para instructores de conductores o para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores.

En este mismo sector, la Minuta propone la implementación de cuotas de derechos reducidas para aquellos casos en los que quienes realicen trámites relacionados con la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal, los soliciten a través de medios electrónicos, con lo cual se pretende generar un ahorro en los costos y tiempo que invierten los particulares y las autoridades sectoriales.

Por otra parte, la Minuta contempla la derogación de los derechos por servicios adicionales relacionados con las telecomunicaciones, imágenes meteorológicas, monitoreo visual de progreso de vuelo, formación teórica y práctica de controladores de tránsito aéreo y capacitación al personal técnico aeronáutico, entre otros, que proporciona el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), observando que el Estado puede recuperar el costo de los mismos a través de otros cobros.

En ese mismo ámbito, la Colegisladora plantea la derogación de los derechos por la cancelación del

certificado de matrícula a petición de parte interesada así como el relativo a la expedición del certificado de matrícula provisional, con la finalidad de que los contribuyentes de este sector cubran en una sola ocasión los derechos por la expedición del certificado de matrícula sin importar si es definitiva o provisional.

La Coleisladora propone la derogación del derecho por la cancelación del certificado de matrícula de embarcaciones, toda vez que constituye una carga tributaria que desincentiva a los particulares para acudir ante la autoridad a efectuar dicho trámite, el cual es utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como medida de control de embarcaciones.

En ese mismo sentido, la Minuta contempla la derogación de los derechos relativos al permiso de amarre temporal y la asignación de la señal distintiva de llamada de embarcaciones, con el objeto de abatir las cargas tributarias que enfrenta el sector, así como facilitar la estadía de una embarcación en puerto y dotar gratuitamente a las embarcaciones de una identificación radial para transmitir llamadas de auxilio, salvamento o posición geográfica.

Asimismo, se propone en la Minuta derogar los derechos relacionados con algunos servicios derivados del Programa de Abanderamiento de embarcaciones, considerando que actualmente el trámite y los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos han quedado sin efectos, ya que dicho programa concluyó en el año 2000.

En este mismo ámbito, la Coleisladora propone derogar los derechos por los permisos para utilizar embarcaciones en actividades de seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, con la finalidad de incrementar el número de embarcaciones que realicen dichas actividades y así favorecer el desarrollo del sector.

Adicionalmente, consciente de la importancia de salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación de los mares territoriales, la Minuta en estudio plantea la derogación de los derechos relativos a la certificación o revalidación de las inspecciones de seguridad que realiza la autoridad marítima en esas materias, a efecto de eliminar las cargas tributarias que enfrenta el

sector, lo cual permite facilitar el cumplimiento de las normas internacionales que deben observar.

En otro contexto, la Coleisladora propone derogar los derechos relativos a las autorizaciones para la realización de obras en bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, en inmuebles colindantes a esos monumentos o en edificaciones en zonas de monumentos históricos declarados, a efecto de que los propietarios o poseedores puedan obtener sin ningún costo las autorizaciones correspondientes para realizar obras nuevas, demoliciones, ampliaciones, modificaciones o restauraciones en dichos bienes inmuebles, con la intención de promover e incentivar la conservación de los mismos.

Con el objeto de abatir los costos por acceder a las instancias que procuran la protección de los derechos de autor, la Minuta contempla derogar los derechos relativos a: i) la presentación del escrito que dé inicio al procedimiento de infracción administrativa; ii) por la solicitud de declaración administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo, y iii) por la solicitud de declaración administrativa de cancelación de los actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor relacionados con las reservas de derechos de uso exclusivo.

Otra medida que plantea la Coleisladora es la derogación de los derechos por el permiso provisional de práctica de locución, expedición de certificados de aptitud de locutor, cronista o comentarista y sus duplicados, a fin de eliminar las cargas tributarias y administrativas que enfrentan diversos sectores de profesionistas sujetos a regulaciones especiales.

Asimismo, se propone en la Minuta derogar los derechos relativos a los cursos de formación y capacitación para profesionales en producción televisiva y audiovisual educativa, ya que observando la naturaleza de dichos servicios, el Estado puede recuperar el costo de los mismos a través de otros cobros.

Por otro lado, con la finalidad de facilitar a los ejidatarios y comuneros la designación legal de sus sucesores y así incentivar el relevo generacional en la transmisión de los derechos sobre las tierras en el sector agrario, la Minuta plantea la derogación de los derechos relacionados

con el depósito de la lista de sucesión, la expedición de la constancia correspondiente, así como por la apertura de dicha lista a cargo del Registro Agrario Nacional.

Igualmente, la Coleisladora contempla la derogación de los derechos relacionados con los servicios de asistencia técnica y catastral que proporciona el Registro Agrario Nacional, considerando que el Estado puede recuperar el costo de los mismos a través de otros cobros.

En materia de medio ambiente, con el objeto de promover que los particulares acudan al registro en materia de vida silvestre que se encuentra a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con ello se otorgue certeza jurídica a los usuarios de servicios en la materia al tiempo que se actualice la información de las colecciones científicas, la Minuta propone exentar del derecho a: i) quienes efectúen el registro de mascotas y aves de presa; ii) los prestadores de servicios en materia de vida silvestre, y iii) las colecciones científicas privadas.

En este mismo ámbito, acorde con la eliminación definitiva del trámite denominado “Reposición de Licencia de Prestador de Servicios de Aprovechamiento vía la Caza Deportiva”, la Coleisladora plantea derogar el derecho correspondiente, a fin de replicar en la Ley Federal de Derechos la medida efectuada en la vía administrativa.

Por otra parte, con la finalidad de incentivar el control en el transporte de productos forestales, combatir la tala clandestina de árboles y el comercio ilegal de maderas y otorgar mayores facilidades a los contribuyentes que realizan el transporte de las materias primas, productos y subproductos forestales, la Minuta propone la derogación del derecho por la expedición de documentos que los contribuyentes del ramo deben utilizar para acreditar la legal procedencia de dichos bienes.

Asimismo, se establece en la Minuta derogar los derechos relativos a los servicios de: i) verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación en centros autorizados; ii) certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores nuevos, y

iii) evaluación y verificación de la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera por vehículos automotores, ya que derivado de las modificaciones a las disposiciones sectoriales y la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya no es la instancia competente para proporcionar dichos servicios y consecuentemente no procede el cobro de derechos por los servicios mencionados.

De igual forma, considerando la complejidad que representa recaudar el derecho a aquellas personas que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas para pernoctar en vehículos automotores, remolques o semirremolques tipo vivienda, la Coleisladora plantea la derogación del mismo, dejando así a las autoridades ambientales la regulación de esas actividades en dichas zonas de conformidad con las disposiciones sectoriales respectivas.

En otro orden de ideas, la Minuta contempla la derogación del derecho de recolección de brazuelo o leña muerta en parques nacionales, ya que normalmente quienes realizan dichas actividades usan esos bienes con fines domésticos o recreativos y de conformidad con el actual segundo párrafo del artículo 237-A de la Ley Federal de Derechos se encuentran exentos del pago del derecho respectivo, resultando obsoleto el mantener vigente tal disposición.

Por otra parte, la Coleisladora propone la derogación del derecho por el aprovechamiento de especies vedadas, con el objeto de que quienes aprovechen dichas especies sean sancionados de conformidad con las disposiciones sectoriales aplicables y no así por la vía fiscal a través del pago de derechos.

En materia registral, con el objeto de promover que los particulares proporcionen la información conducente en los registros públicos sin encontrar obstáculos en el desarrollo de sus actividades económicas o administrativas y se incentive la integración de bases de datos actuales y confiables, en la Minuta en análisis se establece derogar

diferentes derechos en materia registral que se enuncian a continuación:

- Por los servicios de registro de técnicos responsables para la proyección y construcción de instalaciones que utilicen y aprovechen energía eléctrica.
- Por el registro de horarios para los servicios de autotransporte federal de pasaje, de escrituras constitutivas, actas de asamblea, empresas fabricantes de placas o calcomanías, y convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase.
- Por los servicios de inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Por la inscripción de diversos documentos en el Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos.
- Por el registro y autorización de bases tarifarias de los servicios de transporte por agua en las vías generales de comunicación.
- Por la inscripción de documentos públicos o privados en el Registro Agrario Nacional.

En otro contexto, la Colegisladora plantea diversos ajustes al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, a fin de reforzar la vigilancia y el correcto pago de los derechos que deben realizar las dependencias del Gobierno Federal. En ese orden de ideas, se plantea especificar que cuando los contribuyentes no cumplan con la obligación de entregar la copia de la declaración del pago de derechos o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó en su totalidad, la dependencia que proporcione el servicio o administre el bien de dominio público de que se trate deberá requerir al contribuyente para que en un plazo de 10 días presente el comprobante respectivo o realice la aclaración correspondiente.

Para estos efectos, la Minuta propone establecer que si al término del citado plazo persistieran las diferencias, la dependencia determinará el monto de los adeudos de los derechos y remitirá dicha información al Servicio de Administración Tributaria para que éste realice la notificación del crédito fiscal y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

Aunado a lo anterior, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos por parte de los contribuyentes, la Colegisladora plantea reiterar la obligación de las dependencias de suspender la prestación de los servicios o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de que se trate.

Asimismo, con la finalidad de inhibir conductas que incidan negativamente en el pago de los derechos, se propone en la Minuta señalar que a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones citadas se les impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En congruencia con lo anterior, la Colegisladora contempla establecer la facultad expresa de la Comisión Nacional del Agua para interrumpir el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, con excepción del uso doméstico amparado en los títulos de concesión y del uso público urbano amparado en los títulos de asignación, cuando no se hayan cubierto en su totalidad el derecho respectivo en uno o más trimestres. Para estos efectos, el contribuyente contará con un plazo de 10 días para presentar los comprobantes de pago correspondientes o las aclaraciones conducentes y, en caso de que éstos no sean proporcionados o no acrediten el pago total del derecho, la citada Comisión pueda efectuar la interrupción.

Por otra parte, en virtud de que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, se modificó sustancialmente el régimen de condiciones de estancia de extranjeros en nuestro país, sustituyendo las diversas calidades y características migratorias que preveía la Ley General de Población por únicamente tres condiciones de estancia: Visitante, Residente

Temporal y Residente Permanente, la Colegisladora plantea realizar diversas modificaciones a la Ley Federal de Derechos con la finalidad de adecuar los conceptos de cobro de esas contribuciones al nuevo marco jurídico migratorio y de esta forma facilitar la prestación de los servicios a cargo del Instituto Nacional de Migración.

En tal virtud, la Minuta contempla reformar el artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer las cuotas que deberán pagarse por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de las condiciones de estancia de Visitante en sus diversas variantes, Residente Temporal y Residente Permanente.

Asimismo, observando que en la actualidad se reconoce el derecho permanente de los extranjeros para solicitar su regularización migratoria, en la Minuta se propone establecer el pago del derecho correspondiente a la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la regularización de la situación migratoria de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, en los términos de las disposiciones migratorias.

En esta misma materia, la Colegisladora estima conveniente establecer como supuestos de exención del pago de los derechos correspondientes a los extranjeros a los que se les autorice la condición de estancia bajo los supuestos previstos en las fracciones V del artículo 52 y I del artículo 54 de la Ley de Migración, a saber cuando: se autorice la condición de estancia de Residente Permanente a personas reconocidas como refugiados; al Residente Permanente se le conceda protección complementaria del Estado Mexicano; se trate de un Residente Permanente por razones de asilo político o por la determinación de apátrida o se trate de un Visitante por razones humanitarias. Lo anterior con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los extranjeros que soliciten los servicios migratorios.

Respecto a las cuotas de los derechos propuestos, la Minuta en estudio señala que contemplan la actualización para el año 2012 que conforme al procedimiento de ajuste señalado en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos debe efectuarse, considerando la estimación del incremento porcentual acumulado del último Índice Nacional de Precios al Consumidor registrado en el año

2008 hasta el último mes de 2011. Además se indica que para determinar las cuotas por nuevos servicios, se tomaron en cuenta los costos que le implican al Instituto Nacional de Migración la prestación de los servicios migratorios que derivan de las facultades que le otorga la nueva Ley de Migración.

Con el objeto de reflejar la operatividad actual de los servicios en materia de cinematografía, la Colegisladora propone efectuar diversos ajustes al derecho que se cobra por la clasificación de películas destinadas a exhibición pública, a efecto de: i) incluir en el mismo concepto de cobro la supervisión y la autorización de cada película; ii) establecer una cuota fija para el derecho, independientemente del formato o modalidad, y iii) implementar una cuota radicalmente menor para los avances publicitarios.

Asimismo, la Minuta plantea establecer una opción para que los contribuyentes del derecho de supervisión, clasificación y autorización de películas, puedan elegir entre pagar la cuota fija por película destinada a exhibición o calcular el derecho por cada minuto de duración. Lo anterior, a fin de otorgar un beneficio a los contribuyentes de este sector.

Por otra parte la Minuta señala que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011, otorgó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras, la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen configurarse como delitos en términos del Código Penal Federal. En tal virtud, la Colegisladora propone incorporar en la Ley Federal de Derechos una cuota fija por los servicios de inspección y vigilancia que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las mencionadas sociedades, así como precisar la fecha a partir de la cual comenzarán a cubrir los derechos correspondientes.

Asimismo, en la Minuta se propone realizar algunos ajustes para precisar la información financiera que debe considerarse para efectos del cálculo de los derechos por inspección y vigilancia que pagan las sociedades de inversión.

En la Minuta de mérito, se manifiesta que de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades controladoras se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo, precisando que las empresas de servicios complementarios también quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la controladora.

Bajo ese contexto, la Colegisladora plantea implementar y ajustar los derechos correspondientes a los servicios de inspección y vigilancia que proporcionan las comisiones nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro a las sociedades controladoras de grupos financieros y, en su caso, a las empresas de servicios complementarios que se encuentren bajo su supervisión, con el objeto de recuperar los costos que implica la prestación de los citados servicios.

La Colegisladora propone realizar ajustes en materia de minería contemplados en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Derechos relacionados con diversos servicios que la Secretaría de Economía proporciona a los concesionarios o asignatarios mineros.

La Minuta establece que por las modificaciones a los certificados en materia de sanidad agropecuaria, los usuarios de dichos servicios paguen únicamente el 50% de la cuota del derecho, observando que en la operación de los servicios de certificación en materia de sanidad agropecuaria es frecuente que se rectifiquen los datos que contiene el Certificado para Importación Fitosanitario y Zoonosanitario cuando se modifican las cantidades de cabezas, volúmenes, kilogramos o número de piezas a importar, sin que esto implique nuevamente la realización de todo el trámite.

Con la finalidad de mitigar las afectaciones económicas que eventualmente sufren los exportadores mexicanos, la Colegisladora considera exentar del pago del derecho por la emisión del certificado zoonosanitario o fitosanitario para importación cuando, por causas no imputables a los mismos, se retornen sus mercancías de un determinado país.

Asimismo, con el objeto de homologar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos con las de la Ley Federal de Sanidad Animal, se propone en la Minuta adecuar el derecho en materia de aprobación de sanidad agropecuaria, a efecto de sustituir a los organismos de normalización por médico veterinario responsable o tercero especialista, que de conformidad con dichas disposiciones sectoriales fungen como órganos de coadyuvancia de la autoridad sanitaria.

Con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los interesados en concordancia con las prácticas nacionales e internacionales y facilitar la transacciones comerciales de libros y publicaciones periódicas, la Colegisladora estima conveniente adicionar diversos derechos relativos a la expedición de cada certificado o constancia vinculados al Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas (ISSN).

Por otra parte, la Minuta plantea la pertinencia de exentar de los derechos relacionados con el ISBN a las reproducciones en formato Braille, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad visual, en congruencia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, y el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los usuarios de los servicios que proporciona el Registro Agrario Nacional, se prevé en la Minuta establecer que no se pagarán derechos cuando se trate del cumplimiento de resoluciones judiciales firmes emitidas por los tribunales competentes, así como por las anotaciones preventivas ordenadas por autoridad competente.

La Colegisladora propone contemplar la “reexportación” de materias primas forestales dentro de los supuestos por los que se requiere la verificación de la calidad sanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional. Lo anterior con el objeto de precisar la hipótesis de causación de los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de sanidad forestal y así otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por otra parte, con la intención de reducir los costos y tiempos destinados a la evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental en su modalidad particular y del aprovechamiento de recursos forestales maderables o el refrendo del mismo la Minuta propone la incorporación de un derecho por el “Documento Técnico Unificado”, a fin de que el contribuyente obtenga en un solo trámite y con un solo pago de derechos las autorizaciones correspondientes.

En otro orden de ideas, la Colegisladora considera que la redacción del artículo 233, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, realiza un trato indistinto de los conceptos de “conservación y restauración” del medio ambiente, lo que ha generado que el Servicio de Administración Tributaria considere que únicamente procede la exención del pago de derechos cuando las sociedades sin fines de lucro concesionadas realicen actividades de conservación y restauración al mismo tiempo y únicamente a través de la reforestación.

En virtud de lo anterior, la Minuta estima necesario delimitar los conceptos de conservación y restauración, con la intención de precisar que dichos conceptos son distintos y no necesariamente deben de realizarse conjuntamente, entendiéndose por conservación lo dispuesto por fracción IX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre; y por restauración lo dispuesto por fracción XXXIV del artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se propone en la Minuta eliminar del texto de la fracción IV del citado artículo 233 el concepto de reforestación, ya que el mismo es un método de restauración y por tanto se encuentra incluido dentro de la definición correspondiente.

En relación con el sector salud, observando que la actividad administrativa de la autoridad es menor a cuando se inicia el procedimiento para otorgar una nueva autorización, se prevé en la Minuta que las personas físicas y morales que coadyuvan con la autoridad sanitaria, paguen únicamente el 75% del derecho por su autorización como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación o terceros autorizados, cuando efectúen modificaciones a sus respectivas autorizaciones.

A fin de homologar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos con las de la Ley de Aguas Nacionales y con el objeto de delimitar la aplicación de la exención del derecho sobre agua, la Colegisladora establece distinguir el uso agrícola del uso pecuario, precisando que los mismos deben efectuarse de forma indivisa.

Por otra parte, la Minuta en estudio contempla que el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se efectúe mediante declaraciones trimestrales definitivas tal y como se encuentra actualmente contemplado para el derecho sobre agua. Lo anterior con el objeto de simplificar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en materia hídrica y considerando que la utilización del recurso hídrico se otorga de manera inmediata y en un periodo determinado.

De igual forma la Minuta plantea efectuar diversos ajustes al Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos a fin de otorgar certeza a los contribuyentes sobre los volúmenes de agua usados, aprovechados o explotados y facilitar el cálculo del derecho sobre agua que realizan los propios contribuyentes, así como para que la Comisión Nacional del Agua cuente con información detallada que le permita una mejor administración del recurso hídrico.

En ese sentido, la Colegisladora propone implementar un esquema en que la Comisión Nacional del Agua instale aparatos de medición electromagnéticos de última tecnología que transmitan a través de internet los datos de los volúmenes de agua que usen, exploten o aprovechen las personas físicas y morales a efecto de que tanto los contribuyentes como dicha

Comisión puedan monitorear y, en su caso, evaluar en forma continua, veraz y en tiempo real las extracciones de las aguas nacionales y fortalecer la aplicación de los mecanismos de control y vigilancia para generar un adecuado manejo y preservación del agua. La Colegisladora destaca que los nuevos medidores no necesitan constante calibración y mantenimiento y que son aparatos de alta precisión, lo que permite mayor exactitud en la medición de los volúmenes consumidos, en contraste con los actuales medidores que requieren mantenimiento permanente.

Adicionalmente, la Colegisladora resalta que dicho esquema es acorde con la política de simplificación administrativa y tributaria ya que facilita el cálculo del derecho sobre agua y además generará tanto a los contribuyentes como a la propia Comisión Nacional del Agua los siguientes beneficios: i) para los primeros, la instalación de los aparatos de medición no representarán un impacto económico, se eliminarán los costos de mantenimiento de los medidores que actualmente asumen y tendrán la posibilidad de consultar directamente las lecturas en la carátula que físicamente tendrá el medidor, así como verificarlas a través de internet, en congruencia con los principios de seguridad y certeza jurídica, y ii) para la citada Comisión se eliminarán las asimetrías de información respecto a los volúmenes realmente utilizados por los usuarios, con el objeto de que exista mayor control en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y así se disminuya significativamente el número de ocasiones en las que tendría que ejercer sus facultades de comprobación para conocer los volúmenes de agua realmente utilizados y detecte de forma inmediata anomalías, fallas o descomposturas del medidor vía remota.

Ahora bien, considerando que dicho esquema se realizará gradualmente en atención al universo de contribuyentes del derecho sobre agua, la Colegisladora plantea establecer que hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua efectúe la instalación del aparato de medición, el contribuyente estará obligado a: i) adquirir e instalar directamente un aparato de medición o, en su caso, conservar el que tenga instalado; ii) calcular y pagar el derecho utilizando las lecturas del aparato de medición con el que cuenten; iii) determinar el volumen usado, explotado o

aprovechado a través de métodos indirectos cuando se trate de contribuyentes con uso agrícola y pecuario, y iv) informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento de las mismas.

De igual forma, en la Minuta se prevé modificar la fecha de pago del derecho para que éste se realice a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre y de esta forma otorgar a los contribuyentes un plazo mayor para realizar el entero del derecho.

Por otro lado, la Colegisladora plantea modificar el artículo 236-B de la Ley Federal de Derechos con la finalidad de que la Comisión Nacional del Agua pueda ejercer facultades fiscales respecto de los derechos por la extracción de materiales pétreos de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional y por el uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles de dominio público de la Federación, además de las facultades fiscales que contempla actualmente la Ley Federal de Derechos para dicha Comisión.

De igual forma, la Minuta contempla modificar los artículos 260 y 261 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de señalar la obligación a Petróleos Mexicanos de entregar mensualmente a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal un reporte de las sumas y pagos efectuados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y especificar el tratamiento que se le dará a los anticipos que se realicen a cuenta de los pagos de las participaciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

En otro contexto, en la Minuta se propone una disposición transitoria para establecer que las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión, paguen la cuota que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos por concepto de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que podrán optar por cubrir la cuota que conforme a las disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal de 2011 hubieren optado por pagar, más un 5 por ciento.

Adicionalmente, con el objeto de incentivar la constitución de instituciones de banca múltiple que realicen las operaciones vinculadas con la emisión de medios de pago en términos de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, la Colegisladora propone incorporar una disposición transitoria que establezca una cuota fija inferior a la cuota mínima a que se refiere la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la citada Comisión a dichas entidades financieras, ajustándose en todo caso a lo previsto por el artículo 29-G de la Ley Federal de Derechos.

Con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes que usan, explotan o aprovechan aguas nacionales, se plantea en la Minuta la incorporación de algunos municipios que actualmente no se encuentran contemplados en las zonas de disponibilidad que para efectos del cálculo del derecho sobre agua deben considerarse. En ese sentido, la Minuta precisa que de acuerdo con los análisis técnicos elaborados por la Comisión Nacional del Agua, durante el ejercicio fiscal de 2012 se introducirán los municipios a las zonas de disponibilidad a que correspondan a través de las disposiciones transitorias de Ley Federal de Derechos.

En otro orden de ideas, la Colegisladora estima conveniente precisar que para los efectos del segundo párrafo del artículo 257 Quáter de la Ley Federal de Derechos, se aplicará la tasa del 36% al valor de la producción acumulada, conforme a la base del derecho a que se refiere el párrafo primero de dicho numeral.

Finalmente, en términos de transparencia y legalidad en la Minuta se propone establecer en una disposición transitoria la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de enviar un informe detallado al Congreso de la Unión, acerca de los ingresos de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para proceder a su estudio y análisis en el seno de las comisiones legislativas a las que sea turnado dicho informe.

#### IV. ANALISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, AL PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, resultan competentes para dictaminar el Proyecto de Decreto descrito en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con la Colegisladora en la eliminación de los derechos por la expedición del certificado de origen y por la autorización del doblaje de películas al español, lo que permitirá que los contribuyentes de este sector cubran únicamente el derecho por la autorización y clasificación de películas.

**TERCERA.** Respecto a la derogación del derecho por el examen para encargado de identificación de prestadores de servicios de certificación en actos de comercio, las que dictaminan coinciden con la Colegisladora, ya que tal medida es congruente con la eliminación definitiva del trámite respectivo bajo los procesos del Programa de Regulación Base Cero en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

**CUARTA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la necesidad de eliminar algunas cargas fiscales e incentivar el cumplimiento de las disposiciones administrativas que deben observar las personas físicas y morales vinculadas a las actividades de autotransporte federal, por lo que consideran procedente la derogación de los derechos relacionados con el refrendo de la licencia para conducir y el reconocimiento para instructores de conductores o para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores.

En este mismo sector, las Comisiones dictaminadoras consideran acertada la adición de cuotas de derechos reducidas aplicables a quienes

realicen trámites relacionados con la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal a través de medios electrónicos, lo cual disminuirá los costos y el tiempo que invierten los particulares y las propias autoridades sectoriales.

**QUINTA.** En lo que respecta a la propuesta de derogar los derechos por servicios adicionales en materia de telecomunicaciones, imágenes meteorológicas, monitoreo visual de progreso de vuelo, formación teórica y práctica de controladores de tránsito aéreo y capacitación al personal técnico aeronáutico, entre otros, que proporciona el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), las que dictaminan coinciden con la misma ya que el Estado puede recuperar el costo de los mismos a través de otros cobros.

Adicionalmente, estas dictaminadoras estiman adecuada la derogación de los derechos por la cancelación del certificado de matrícula a petición de parte interesada, así como el relativo a la expedición del certificado de matrícula provisional, con la finalidad de que los contribuyentes de este sector cubran en una sola ocasión los derechos por la expedición del certificado de matrícula, sin importar si es definitiva o provisional.

**SEXTA.** En relación con la propuesta planteada por la Colegisladora en el sentido de derogar el derecho por la cancelación del certificado de matrícula de embarcaciones, las que dictaminan la consideran procedente ya que incentivará a los particulares a acudir ante la autoridad a efectuar dicho trámite, el cual fortalecerá las medidas de control de embarcaciones que utiliza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En este mismo ámbito, las Comisiones dictaminadoras concuerdan con la eliminación de los derechos relativos al permiso de amarre temporal y la asignación de la señal distintiva de llamada de embarcaciones, toda vez que con esta medida se reducirán las cargas fiscales que soporta el sector, se facilitará la estadía de una embarcación en puerto y se otorgará gratuitamente a las embarcaciones una identificación radial para transmitir llamadas de auxilio, salvamento o posición geográfica.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, están de acuerdo en derogar los derechos relacionados con diversos servicios derivados del Programa de Abanderamiento de embarcaciones, considerando que dicho programa concluyó en el año 2000 y, en consecuencia, el trámite y los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos han quedado sin efectos.

Con el objeto de incrementar el número de embarcaciones que realicen actividades de seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, las que dictaminan estiman procedente la derogación de los derechos por los permisos para utilizar embarcaciones en dichas actividades, en beneficio del desarrollo del sector.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran adecuado derogar los derechos relativos a la certificación o revalidación de las inspecciones de seguridad que realiza la autoridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación de los mares territoriales, considerando que se eliminarían algunas cargas tributarias que enfrenta el sector, con lo cual se facilitaría el cumplimiento de las normas internacionales que deben cumplir en estas materias.

**SÉPTIMA.** Estas Comisiones dictaminadoras consideran procedente derogar los derechos relacionados con las autorizaciones para la realización de obras en bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, en inmuebles colindantes a esos monumentos o en edificaciones en zonas de monumentos históricos declarados, con el objeto de que los propietarios o poseedores puedan obtener, sin ningún costo, las autorizaciones correspondientes para realizar obras nuevas, demoliciones, ampliaciones, modificaciones o restauraciones en dichos bienes inmuebles, promoviendo e incentivando la conservación de los mismos.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la relevancia de asegurar el libre acceso a las instancias que procuran la protección de los derechos de autor, por lo que consideran procedente la derogación de los derechos relativos a: i) la presentación del escrito que dé inicio al procedimiento de infracción administrativa; ii) por la solicitud de declaración

administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo, y iii) por la solicitud de declaración administrativa de cancelación de los actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor relacionados con las reservas de derechos de uso exclusivo.

**NOVENA.** Con relación a la propuesta de derogar los derechos por el permiso provisional de práctica de locución, expedición de certificados de aptitud de locutor, cronista o comentarista y sus duplicados, estas Comisiones están de acuerdo con el planteamiento, en virtud de que con dicha medida se abatirán las cargas tributarias y administrativas que enfrentan diversos sectores de profesionistas sujetos a regulaciones especiales.

**DÉCIMA.** Observando la naturaleza de los servicios relacionados con la formación y capacitación para profesionales en producción televisiva y audiovisual educativa, estas dictaminadoras consideran adecuado derogar los derechos relativos a dichos servicios, ya que el Estado puede recuperar el costo de los mismos a través de otros cobros.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas consideran apropiado derogar los derechos relacionados con el depósito de la lista de sucesión, la expedición de la constancia correspondiente, así como por la apertura de dicha lista a cargo del Registro Agrario Nacional, a fin de facilitar a los ejidatarios y comuneros la designación legal de sus sucesores e incentivar el relevo generacional en la transmisión de los derechos sobre las tierras en el sector agrario.

Igualmente, estas dictaminadoras estiman viable la derogación de los derechos relacionados con los servicios de asistencia técnica y catastral que proporciona el Registro Agrario Nacional, en virtud de que se puede recuperar el costo de los mismos a través de otros cobros.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En materia de medio ambiente, con la finalidad de promover que los particulares acudan al registro en materia de vida silvestre que se encuentra a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y otorgar certeza jurídica a los usuarios de servicios en la materia, así como que se actualice la información de las colecciones científicas, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público,

y de Estudios Legislativos, Primera, están de acuerdo en exentar del derecho respectivo a: i) quienes efectúen el registro de mascotas y aves de presa; ii) los prestadores de servicios en materia de vida silvestre, y iii) las colecciones científicas privadas.

En este mismo sector, estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de derogar el derecho correspondiente a la reposición de la licencia de prestador de servicios de aprovechamiento vía la caza deportiva, en congruencia con la eliminación definitiva del trámite en la vía administrativa.

Igualmente, con el objeto de promover el control en el transporte de productos forestales, combatir la tala clandestina de árboles y el comercio ilegal de maderas y otorgar mayores facilidades a los contribuyentes que realizan el transporte de las materias primas, productos y subproductos forestales, estas Comisiones Unidas estiman adecuado derogar el derecho por la expedición de documentos que los contribuyentes del sector deben utilizar para acreditar la legal procedencia de dichos bienes.

Asimismo, las que dictaminan expresan su anuencia para derogar los derechos relacionados a los servicios de: i) verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación en centros autorizados; ii) certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores nuevos, y iii) evaluación y verificación de la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera por vehículos automotores, en virtud de que con las modificaciones a las disposiciones administrativas y la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dejó de ser la instancia competente para proporcionar dichos servicios.

De igual forma, estas Comisiones consideran adecuado derogar el derecho a cargo de las personas que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas para pernoctar en vehículos automotores, remolques o semirremolques tipo

vivienda, en virtud de que es competencia de las autoridades ambientales la regulación de esas actividades en dichas zonas, de conformidad con las disposiciones sectoriales respectivas.

Con relación a la propuesta de derogar el derecho por la recolección de brazuelo o leña muerta en parques nacionales, estas Comisiones Unidas coinciden con tal planteamiento, puesto que quienes normalmente realizan dichas actividades usan esos bienes con fines domésticos o recreativos y, en tal virtud, se encuentran exentos del pago del derecho respectivo de conformidad con el actual segundo párrafo del artículo 237-A de la Ley Federal de Derechos.

Con el objeto de que quienes aprovechen especies vedadas sean sancionados de conformidad con las disposiciones sectoriales aplicables y no así por la vía fiscal a través del pago de derechos, las que dictaminan estiman procedente derogar el derecho correspondiente.

**DÉCIMA TERCERA.** Respecto a la derogación de algunos derechos registrales, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la necesidad de incentivar que los particulares proporcionen la información conducente en los registros públicos, sin enfrentar obstáculos en el desarrollo de sus actividades económicas o administrativas y se promueva la integración de bases de datos actuales y confiables, al tiempo que se genere un adecuado control administrativo.

En ese sentido, las que dictaminan consideran procedente derogar los derechos en materia registral siguientes:

- Por los servicios de registro de técnicos responsables para la proyección y construcción de instalaciones que utilicen y aprovechen energía eléctrica.
- Por el registro de horarios para los servicios de autotransporte federal de pasaje, de escrituras constitutivas, actas de asamblea, empresas fabricantes de placas o calcomanías, y convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase.

- Por los servicios de inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Por la inscripción de diversos documentos en el Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos.
- Por el registro y autorización de bases tarifarias de los servicios de transporte por agua en las vías generales de comunicación.
- Por la inscripción de documentos públicos o privados en el Registro Agrario Nacional.

**DÉCIMA CUARTA.** Estas Comisiones dictaminadoras estiman conveniente efectuar diversos ajustes al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos para reforzar la vigilancia y el correcto pago de los derechos que deben realizar las dependencias del Gobierno Federal.

En virtud de lo anterior, se considera viable precisar que cuando los contribuyentes no cumplan con la obligación de entregar la copia de la declaración del pago de derechos o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó en su totalidad, la dependencia que proporcione el servicio o administre el bien de dominio público de que se trate, deberá requerir al contribuyente para que en un plazo de 10 días presente el comprobante respectivo o realice la aclaración correspondiente.

En ese sentido, las que dictaminan coinciden en establecer que si al término del citado plazo persistieran las diferencias, la dependencia determinará el monto de los adeudos de los derechos y remitirá dicha información al Servicio de Administración Tributaria para que éste realice la notificación del crédito fiscal y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas consideran acertado reiterar la obligación de las dependencias de suspender los servicios o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de que se trate, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones por parte de los contribuyentes.

Asimismo, las que dictaminan expresan su anuencia para señalar que a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones citadas, se les impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior, a efecto de evitar conductas que incidan negativamente en el pago de los derechos.

Estas Comisiones dictaminadoras estiman apropiado establecer la facultad expresa de la Comisión Nacional del Agua para interrumpir el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, con excepción del uso doméstico amparado en los títulos de concesión y del uso público urbano amparado en los títulos de asignación, cuando no se haya cubierto en su totalidad el derecho correspondiente en uno o más trimestres. En virtud de lo anterior, las que dictaminan estiman conveniente que el contribuyente cuente con un plazo de 10 días para presentar los comprobantes de pago o las aclaraciones conducentes y, en caso de que éstos no sean proporcionados o no acrediten el pago total del derecho, la Comisión mencionada esté en posibilidad de efectuar la interrupción correspondiente.

**DÉCIMA QUINTA.** Derivado de que el 25 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Migración, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Coleisladora en la pertinencia de efectuar diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con el objeto de precisar los conceptos de cobro de esas contribuciones al nuevo marco jurídico migratorio y así facilitar la prestación de los servicios que proporciona el Instituto Nacional de Migración.

Bajo ese contexto, las que dictaminan consideran adecuado modificar el artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de establecer las cuotas que deberán pagarse por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de las condiciones de estancia de Visitante en sus diversas variantes, Residente Temporal y Residente Permanente.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente establecer el pago del derecho correspondiente a la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la

regularización de la situación migratoria de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, observando que en los términos de las nuevas disposiciones migratorias, se reconoce el derecho permanente de los extranjeros para solicitar su regularización migratoria.

Con el fin de otorgar seguridad jurídica a los extranjeros que soliciten los servicios migratorios, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden en establecer como supuestos de exención del pago de los derechos correspondientes a los extranjeros a los que se le autorice la condición de estancia bajo los supuestos previstos en las fracciones V del artículo 52 y I del artículo 54 de la Ley de Migración, es decir, cuando se autorice la condición de estancia de Residente Permanente a personas reconocidas como refugiados; al Residente Permanente se le conceda protección complementaria del Estado Mexicano; se trate de un Residente Permanente por razones de asilo político o por la determinación de apátrida, o se trate de un Visitante por razones humanitarias.

**DÉCIMA SEXTA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuado realizar diversos ajustes al derecho que se cobra por la clasificación de películas destinadas a exhibición pública, a efecto de: i) incluir en el mismo concepto de cobro la supervisión y la autorización de cada película; ii) establecer una cuota fija para el derecho, independientemente del formato o modalidad, y iii) implementar una cuota radicalmente menor para los avances publicitarios. Lo anterior, a fin de reflejar la operatividad actual de los servicios en materia de cinematografía.

En la misma tesitura, las que dictaminan estiman procedente otorgar una opción para que los contribuyentes del derecho de supervisión, clasificación y autorización de películas, puedan elegir entre pagar la cuota fija por película destinada a exhibición o calcular el derecho por cada minuto de duración, según su conveniencia.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Las que dictaminan consideran acertada la propuesta de la Coleisladora, en el sentido de incorporar en la Ley Federal de Derechos una cuota fija por los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, así como precisar la fecha a partir de la cual comenzarán a cubrir los derechos correspondientes, en virtud de que mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011, se otorgó a la citada Comisión, entre otras, la facultad de ejercer la facultad y vigilancia sobre las mencionadas sociedades, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen configurarse como delitos en términos del Código Penal Federal.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas consideran procedente que se efectúen algunos ajustes para señalar con precisión la información financiera que se debe considerar para efectos del cálculo de los derechos por inspección y vigilancia que pagan las sociedades de inversión.

**DÉCIMA OCTAVA.** En relación con la propuesta de la Colegisladora para implementar y ajustar los derechos correspondientes a los servicios de inspección y vigilancia que proporcionan las comisiones nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro a las sociedades controladoras de grupos financieros y, en su caso, a las empresas de servicios complementarios que se encuentren bajo su supervisión, las que dictaminan estiman pertinente dicha medida, con la finalidad de que el Estado pueda recuperar los costos que implica la prestación de los citados servicios.

**DÉCIMA NOVENA.** Estas Comisiones dictaminadoras consideran acertados los ajustes contemplados en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Derechos, los cuales se relacionan con diversos servicios que presta la Secretaría de Economía a los concesionarios o asignatarios mineros.

**VIGÉSIMA.** Observando que en la operación de los servicios de certificación en materia de sanidad agropecuaria es frecuente que se rectifiquen los datos que contiene el Certificado para Importación Fitosanitario y Zoonosanitario cuando se modifican

las cantidades de cabezas, volúmenes, kilogramos o número de piezas a importar, estas Comisiones dictaminadoras estiman procedente que los usuarios de dichos servicios de certificación cubran únicamente el 50% de la cuota del derecho, toda vez que esta modificación no implica la realización de todo el trámite.

Por otra parte, estas Comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con la Colegisladora en exentar del pago del derecho por la emisión del certificado zoonosanitario o fitosanitario para importación a los exportadores mexicanos, cuando por causas no imputables a los mismos se retornen sus mercancías de un país determinado.

En lo que respecta a la propuesta de homologar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos con las de la Ley Federal de Sanidad Animal, estas dictaminadoras consideran pertinente adecuar el derecho en materia de aprobación de sanidad agropecuaria, a efecto de sustituir a los organismos de normalización por médico veterinario responsable o tercero especialista, los cuales fungen como órganos de coadyuvancia de la autoridad sanitaria en términos de las disposiciones sectoriales.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la implementación de diversos derechos relativos con la expedición de cada certificado o constancia vinculados al Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas (ISSN), ya que con dicha medida se otorgará seguridad jurídica a los interesados en concordancia con las prácticas nacionales e internacionales y se agilizarán la transacciones comerciales de libros y publicaciones periódicas.

Por otra parte, acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, y el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, las que dictaminan están de acuerdo en exentar de los derechos relacionados con el ISBN a las reproducciones en formato Braille, cuando éstas se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad visual.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los usuarios de los servicios que proporciona el Registro Agrario Nacional, estas Comisiones Unidas coinciden con la Coleisladora en la pertinencia de establecer que no se pagarán derechos cuando se trate del cumplimiento de resoluciones judiciales firmes emitidas por los tribunales competentes, así como por las anotaciones preventivas ordenadas por autoridad competente.

**VIGÉSIMA TERCERA.** En materia de medio ambiente, las Comisiones que dictaminan consideran acertado precisar la hipótesis de causación de los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de sanidad forestal, a fin de contemplar la “reexportación” de materias primas forestales dentro de los supuestos por los que se requiere la verificación de la calidad sanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional.

En este mismo ámbito, estas Comisiones Unidas estiman procedente la adición de un derecho por el “Documento Técnico Unificado”, mediante el cual el contribuyente obtendrá en un solo trámite y con un solo pago de derechos las autorizaciones en materia de impacto ambiental en su modalidad particular y del aprovechamiento de recursos forestales maderables o el refrendo del mismo, reduciendo los costos y tiempos que esos trámites implican actualmente.

En cuanto a la propuesta de la Coleisladora para delimitar la aplicación de los conceptos de conservación y restauración del medio ambiente a que se refiere el artículo 233 de la Ley Federal de Derechos, estas dictaminadoras coinciden en que es necesario precisar que dichos conceptos son distintos y no necesariamente deben de realizarse conjuntamente, por lo que está de acuerdo en especificar que debe entenderse por conservación lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre; y por restauración lo dispuesto por la fracción XXXIV del artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran pertinente eliminar el concepto de reforestación del texto de la fracción IV del citado artículo 233

de la Ley Federal de Derechos, ya que dicha actividad es un método de restauración y por lo tanto se encuentra incluido dentro de la definición correspondiente.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en que las personas físicas y morales que coadyuvan con la autoridad sanitaria paguen únicamente el 75% del derecho por su autorización como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación o terceros autorizados, cuando efectúen modificaciones a sus respectivas autorizaciones, considerando que la actividad del Estado es menor a cuando se inicia el procedimiento para otorgar una nueva autorización.

**VIGÉSIMA QUINTA.** En materia hídrica, las que dictaminan consideran procedente homologar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos con las de la Ley de Aguas Nacionales, con el fin de delimitar la aplicación de la exención del derecho sobre agua y distinguir el uso agrícola del uso pecuario, especificando que los mismos deben efectuarse de forma indivisa.

Asimismo, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Coleisladora en que el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se efectúe mediante declaraciones trimestrales definitivas tal y como se encuentra actualmente contemplado para el derecho sobre agua.

De igual forma, las que dictaminan expresan su anuencia para realizar algunos ajustes al Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de otorgar certeza a los contribuyentes sobre los volúmenes de agua usados, aprovechados o explotados y facilitar el cálculo del derecho sobre agua que realizan los propios contribuyentes, al tiempo que la Comisión Nacional del Agua cuente con información detallada que le permita una mejor administración del recurso hídrico.

Bajo ese contexto, estas Comisiones Unidas coinciden en la pertinencia de implementar un esquema en que la Comisión Nacional del Agua instale aparatos de medición electromagnéticos de última tecnología que transmitan a través de internet los datos de los volúmenes de agua que

usen, exploten o aprovechen las personas físicas y morales a efecto de que tanto los contribuyentes como dicha Comisión puedan monitorear y, en su caso, evaluar en forma continua, veraz y en tiempo real las extracciones de las aguas nacionales y fortalecer la aplicación de los mecanismos de control y vigilancia para generar un adecuado manejo y preservación del agua.

Adicionalmente, estas Comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con la Colegisladora en que el esquema es congruente con la política de simplificación administrativa y tributaria al facilitar el cálculo del derecho sobre agua y además generará tanto a los contribuyentes como a la propia Comisión Nacional del Agua diversos beneficios entre los que destacan los siguientes: i) para los primeros, la instalación de los aparatos de medición no representarán un impacto económico, se eliminarán los costos de mantenimiento de los medidores que actualmente asumen y tendrán la posibilidad de consultar directamente las lecturas en la carátula que físicamente tendrá el medidor, así como verificarlas a través de internet, en congruencia con los principios de seguridad y certeza jurídica, y ii) para la citada Comisión se eliminarán las asimetrías de información respecto a los volúmenes realmente utilizados por los usuarios, con el objeto de que exista mayor control en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y así se disminuya significativamente el número de ocasiones en las que tendría que ejercer sus facultades de comprobación para conocer los volúmenes de agua realmente utilizados y detecte de forma inmediata anomalías, fallas o descomposturas del medidor vía remota.

Tomando en cuenta que dicho esquema se implementará gradualmente en atención a la cantidad de contribuyentes del derecho sobre agua, estas Comisiones dictaminadoras consideran adecuado establecer que hasta en tanto la Comisión efectúe la instalación del aparato de medición, el contribuyente estará obligado a: i) adquirir e instalar directamente un aparato de medición o, en su caso, conservar el que tenga instalado; ii) calcular y pagar el derecho utilizando las lecturas del aparato de medición con el que cuenten; iii) determinar el volumen usado, explotado o aprovechado a través de métodos indirectos cuando se trate de contribuyentes con uso agrícola y pecuario, y iv) informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas

de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieren conocimiento de las mismas.

Las que dictaminan coinciden en modificar la fecha de pago del derecho para que éste se realice a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre y de esta forma otorgar a los contribuyentes un plazo mayor para realizar el entero del derecho.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas estiman conveniente modificar el artículo 236-B de la Ley Federal de Derechos para otorgar a la Comisión Nacional del Agua facultades fiscales respecto de los derechos por la extracción de materiales pétreos de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional y por el uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles de dominio público de la Federación, en adición a las facultades fiscales que le confiere a dicha Comisión la Ley Federal de Derechos.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Las que dictaminan expresan su anuencia para modificar los artículos 260 y 261 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de señalar la obligación a Petróleos Mexicanos de entregar mensualmente a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal un reporte de las sumas y pagos efectuados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y especificar el tratamiento que se le dará a los anticipos que se realicen a cuenta de los pagos de las participaciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en la pertinencia adicionar una disposición transitoria para establecer que las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión, paguen la cuota que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos por concepto de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, puedan optar por cubrir la cuota que conforme a las disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal de 2011 hubieren optado por pagar, más un 5 por ciento.

De igual forma, con la finalidad de incentivar la constitución de instituciones de banca múltiple que realicen las operaciones vinculadas con la

emisión de medios de pago en términos de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, estas Comisiones Unidas manifiestan su conformidad con la disposición transitoria contenida en la Minuta en análisis, que establece una cuota fija inferior a la cuota mínima a que se refiere la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la citada Comisión a dichas entidades financieras, ajustándose en todo caso a lo previsto por el artículo 29-G de la Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, estas dictaminadoras consideran apropiada la propuesta de la Colegisladora de incorporar algunos municipios que actualmente no se encuentran contemplados en las zonas de disponibilidad que para efectos del cálculo del derecho sobre agua deben considerarse. En ese sentido, las que dictaminan estiman pertinente incorporarlos a través de las disposiciones transitorias de Ley Federal de Derechos, en función de los análisis técnicos elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

En otro orden de ideas, estas Comisiones dictaminadoras estiman adecuado precisar que para los efectos del segundo párrafo del artículo 257 Quáter de la Ley Federal de Derechos se aplicará la tasa del 36% al valor de la producción acumulada, conforme a la base del derecho a que se refiere el párrafo primero de dicho numeral.

Finalmente, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en establecer en una disposición transitoria la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de enviar un informe detallado al Congreso de la Unión, acerca de los ingresos de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, desglosando para tales efectos los conceptos por cada rubro de ingresos obtenidos, a fin de proceder a su estudio y análisis en el seno de las comisiones legislativas a las que sea turnado dicho informe.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones dictaminadoras que suscriben,

someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

### **Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 3o., cuarto párrafo; 8o.; 9o.; 10; 11; 13; 16; 18-A, primero y segundo párrafos; 19-C, fracción I, en su encabezado e incisos a) y b); 29-E, primer párrafo; 29-G, segundo párrafo; 29-I, segundo párrafo; 30, fracciones III y IV; 64, fracciones II, III y IV; 66, fracciones I,II y III; 86-A, segundo y tercer párrafos; 86-D, primer párrafo y fracción I; 148, apartado D, fracción I; 157, segundo párrafo; 161, segundo párrafo; 162; 184, fracción XXI; 187, primer párrafo y apartados C y F, fracción III; 194-F-1, fracción I, segundo párrafo; 194-N-2, fracción II; 224, fracción IV; 224-A, primer párrafo; 225; 226; 233, fracción IV; 236-B; 262; 281-A, tercer párrafo, y 283, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 3o., con los párrafos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales quinto, séptimo, octavo y décimo a ser octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos, respectivamente; 29-E, con una fracción VII; 29-G, con un cuarto párrafo; 31, con las fracciones III y IV; 32; 64, con una fracción V; 65; 148, apartado A, fracción I, inciso a), con un segundo párrafo; 149, fracción V, con un segundo párrafo; 184, con una fracción XXVII; 187, apartado D, con una fracción IV y un segundo párrafo al artículo; 192-E con una fracción XI; 194-Y; 195-C, fracción II, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 224-A, con un segundo párrafo; 260 con una fracción III; 261, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto párrafos; 283, con un quinto párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 3o., los actuales sexto y noveno párrafos; 14; 17; 19-C, fracciones II y III; 73-E; 78, fracción IV; 86-D, fracción V y segundo párrafo del artículo; 148, apartados C, inciso b) y D, fracciones VI y VII; 151; 153; 158, fracciones I, inciso c) y IV, y segundo párrafo del artículo; 163; 164; 165, fracciones II, inciso f), VIII, IX y XI; 165-A; 168-A; 168-B, fracción IV; 169, fracción II; 170-F; 180; 184, fracciones XIII, XXII y XXIII; 186, fracciones XVI, XIX, XX y XXVII; 187, apartados A, D, fracción II, segundo párrafo, E y F, fracciones I, II y IV, segundo párrafo; 194-

F-1, fracción II, segundo párrafo; 194-N-5; 194-P: 194-Q; 194-R; 232-D-2; 237-A; 238-A; 224-A, fracción II, segundo párrafo, y 283, segundo párrafo, pasando los actuales tercer a quinto párrafos a ser segundo a cuarto párrafos, respectivamente, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

“Artículo 30.  
.....  
.....

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante la dependencia encargada de la prestación de los servicios o de la administración de los bienes del dominio público de la Federación dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, la dependencia procederá como sigue:

- I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.
- II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, la dependencia de que se trate procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de

que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

- III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará la asistencia legal a las dependencias de la Administración Pública Federal con el fin de que en el procedimiento a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se cumplan las formalidades aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo no será aplicable a los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación a cargo de la Comisión Nacional del Agua, con excepción de lo establecido en la fracción XI del artículo 192-E de la Ley.

.....  
.....  
.....

(Se deroga actual sexto párrafo).

.....  
.....  
.....

(Se deroga actual noveno párrafo).

.....  
.....  
.....

**Artículo 80.** Por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se

pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ..... \$295.00
- II. Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas ..... \$2,350.00
- III. Visitante Regional ..... \$295.00
- IV. Visitante Trabajador Fronterizo ..... \$295.00
- V. Visitante con fines de adopción ..... \$2,280.00
- VI. Residente Temporal:
  - a). Hasta un año ..... \$3,130.00
  - b). Dos años ..... \$4,690.00
  - c). Tres años ..... \$5,940.00
  - d). Cuatro años ..... \$7,040.00
- VII. Residente Permanente ..... \$3,815.00

Por la reposición de los documentos a que se refiere este artículo se pagará la misma cuota del derecho según corresponda.

Para efectos de la fracción I de este artículo, la Secretaría de Gobernación fijará el procedimiento para identificar a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas con fines turísticos.

No pagarán los derechos por servicios migratorios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del territorio nacional.

El pago del derecho previsto en las fracciones I y II de este artículo deberá efectuarse a la salida del territorio nacional tratándose de extranjeros que arriben al país vía aérea.

**Artículo 9o.** Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización del cambio de condición de estancia se pagará el derecho conforme a la cuota de ... \$1,000.00

El pago a que se refiere este artículo será sin perjuicio del derecho que corresponda por el otorgamiento de la nueva condición de estancia a adquirir en términos del artículo 8o. de esta Ley.

**Artículo 10.** Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la regularización de la situación migratoria en los términos de las disposiciones migratorias se pagará el derecho conforme a la cuota de ..... \$1,000.00

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria con fundamento en las fracciones III, IV y V del artículo 133 de la Ley de Migración.

El pago del derecho a que se refiere este artículo será sin perjuicio del derecho que corresponda al otorgamiento de la condición de estancia a adquirir en términos del artículo 8o. de esta Ley.

**Artículo 11.** No se pagarán los derechos señalados en el artículo 8o. de esta Ley cuando los extranjeros permanezcan en territorio nacional en las condiciones de estancia siguientes:

- I. Residente Temporal estudiante.
- II. Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
  - a). Ingresen a territorio nacional por vía terrestre, siempre que su estancia en el país no exceda de siete días. En caso de que se exceda dicho periodo el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.
  - b). Pasajeros o miembros de la tripulación a bordo de buques de crucero en travesía internacional, que desembarquen para visitar el país en los puertos mexicanos que formen parte de su travesía turística y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de veintiún días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.
  - c). Miembros de la tripulación que ingresen al país a bordo de cualquier tipo de buque distinto al previsto en el inciso anterior y desembarquen en puertos mexicanos y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de quince días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.
  - d). Miembros de la tripulación en activo que ingresen al país a bordo de aeronaves de servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, siempre y cuando su estancia en el país no exceda de siete días.
  - e). Cuando sean autorizados bajo los convenios de cooperación o

intercambio educativo, cultural y científico.

**Artículo 13.** Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados, permisos o autorizaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Certificados en los que se haga constar la situación migratoria ..... \$320.00
- II. Permiso de salida y regreso al país ..... \$320.00
- III. Autorización para realizar actividades remuneradas a Residente Temporal estudiante ..... \$2,350.00

**Artículo 14.** (Se deroga).

**Artículo 16.** No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el salario mínimo general vigente en la zona donde prestarán sus servicios o ingresos de menor cuantía al mismo, así como tratándose de Visitantes por razones humanitarias.

Los extranjeros a los que se les autorice la condición de estancia bajo los supuestos previstos en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Migración, no pagarán los derechos por internación al país ni por el otorgamiento o la reposición de documentos, establecidos en esta Sección.

**Artículo 17.** (Se deroga).

**Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, por lo que se refiere a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 80% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción

turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.

Los demás ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en esta Sección, serán destinados a programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país y a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración.

.....  
.....

**Artículo 19-C.**

.....  
.....

I. Por la supervisión, clasificación y autorización de cada material cinematográfico en cualquier formato o modalidad:

a). Avance publicitario  
.....  
..... \$595.00

b). Película destinada a exhibición pública  
.....  
\$4,765.00

Los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este inciso por cada minuto de duración de la película conforme a la cuota de  
.....  
.....  
\$53.00

.....  
.....  
.....  
.....

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

**Artículo 29-E.** Las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

.....  
.....  
.....

VII. Cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pagarán por concepto de supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada ley, la cuota de ..... \$30,000.00

.....  
.....  
.....

**Artículo 29-G.**

.....  
.....

Las entidades financieras o sociedades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, no estarán obligadas al pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia cuando por cualquier acto de la autoridad competente para ello, o por cualquier otra causa prevista en las leyes, pierdan el carácter de entidad supervisada a que se refieren los propios artículos 29-D y 29-E. Lo anterior, aplicará desde el momento en que surta efectos la notificación respectiva de la autoridad de que se trate y ésta haya quedado firme, o bien, se actualicen los supuestos previstos en las leyes correspondientes. En caso de que el acto de autoridad a que se refiere este párrafo haya quedado sin efectos por resolución de autoridad

competente para ello, las entidades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley deberán cubrir las cuotas que hubieren dejado de pagar en términos de las disposiciones aplicables.

.....  
.....  
.....

Tratándose de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente a aquél en el que obtengan el registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o informen a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de su constitución, en términos del artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según corresponda, y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. Para los efectos de la determinación de dichos derechos, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29-E de esta Ley.

**Artículo 29-I.**

.....  
.....

Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a la fracción XI del artículo 29-D de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, y en caso de que las Sociedades de Inversión hayan ejercido la opción establecida en dicha fracción, se deberá utilizar el total de las operaciones registradas como ventas de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión, o el total de las operaciones reportadas como compras de dichos activos, según sea el caso, valuadas al precio al cual hayan sido negociadas, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste, utilizando la información financiera que periódicamente envían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las disposiciones aplicables o, en su caso, la información más reciente con la que cuente dicha Comisión.

.....  
.....  
.....

**Artículo 30.**

.....  
.....

- III. Las sociedades controladoras de grupos financieros ..... \$550,000.00 anuales.
- IV. Cada empresa de servicios complementarios que forme parte de grupos financieros cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ..... \$30,000.00 anuales.

.....  
.....  
.....

**Artículo 31.**

.....  
.....

- III. Las sociedades controladoras de grupos financieros ..... \$550,000.00 anuales.
- IV. Cada empresa de servicios complementarios que forme parte de grupos financieros cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ..... \$30,000.00 anuales.

.....  
.....  
.....

**Artículo 32.** Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose como tales a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota de

.....  
..... \$300,000.00

**Artículo 64.**

.....  
.....

II. Reducción, división, identificación o unificación de superficie .....

III. Agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más de ellos .....

.....  
\$1,000.00

IV. Expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera ..  
\$500.00

V. Inscripción en el registro de peritos mineros .....

.....\$50  
0.00

**Artículo 65.** Por el estudio y trámite de actos, contratos o convenios sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven .....

.....  
\$1,000.00

II. Cancelación de las inscripciones relativas a los actos, contratos o convenios a que alude la fracción anterior .....

..... \$500.00

III. Inscripción de Sociedades mineras .....

..... \$2,000.00

IV. Inscripción de las modificaciones estatutarias de dichas sociedades .....

\$1,000.00

V. Avisos notariales preventivos .....

..... \$500.00

VI. Anotaciones preventivas para interrumpir la inscripción de las .....

\$2,000.00

inscripciones de contratos o convenios sujetos a temporalidad .....

\$500.00

VII. Revisión de la documentación que consigne las correcciones o aclaraciones requeridas para la .....

inscripción o cancelación de los actos, contratos o convenios mencionados en las fracciones anteriores .....

\$500.00

**Artículo 66.**

.....  
.....  
.....

I. Por cada plano a escala 1:50,000 que corresponda a las hojas topográficas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía .....

\$3,000.00

II. Por cada porción de las hojas anteriores de 5 minutos de latitud y de .....

longitud .....

..... \$500.00

III. Por cada porción a que se refiere la fracción anterior a escala 1:25,000 .....

..... \$1,900.00

**Artículo 73-E.** (Se deroga).

**Artículo 78.**

.....  
.....

IV. (Se deroga).

.....  
.....

**Artículo 86-A.**

.....  
.....

Por duplicado, renovación o modificación de cada certificado a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los animales y vegetales, sus productos y subproductos que se importen o exporten en forma temporal; mascotas y perros guías para invidentes; muestras médicas y comerciales; así como por las mercancías originarias de México que hubieren sido retornadas por causas no imputables al exportador.

**Artículo 86-D.** Por el estudio, trámite y, en su caso, la aprobación o autorización para el funcionamiento de órganos de coadyuvancia se pagará el derecho de aprobación o autorización en materia de sanidad agropecuaria conforme a las siguientes cuotas:

- I. Personas Físicas: Médico Veterinario Responsable o Tercero Especialista  
.....  
\$626.38  
.....  
.....  
.....

V. (Se deroga).

(Se deroga segundo párrafo).

**Artículo 148.**

.....  
.....

A.

.....  
.....

I. ....  
.....  
.....

a).

.....  
.....  
.....

Quando los permisos a que se refiere el presente inciso sean solicitados a través de medios electrónicos, por permiso ..... \$173.00

.....  
.....

C.

.....  
.....

b). (Se deroga).

.....  
.....

D.

.....  
.....

- I. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad; alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por vehículo ..... \$488.42

Quando los permisos a que se refiere la presente fracción sean solicitados a través de medios electrónicos, por vehículo o unidad ..... \$177.00

.....  
.....

VI. (Se deroga).

VII. (Se deroga).

.....  
.....  
**Artículo 149.**  
.....  
.....

V. ....  
.....  
.....

Quando los permisos a que se refiere la presente fracción sean solicitados a través de medios electrónicos, por vehículo .....  
\$177.00

.....  
.....  
.....  
**Artículo 151.** (Se deroga).

**Artículo 153.** (Se deroga).

**Artículo 157.**  
.....  
.....

No se pagará el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo por la revalidación de licencias al personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 158.**  
.....  
.....

I. ....  
.....  
.....

c). (Se deroga).

.....  
.....  
IV. (Se deroga).

(Se deroga segundo párrafo).

**Artículo 161.**  
.....  
.....

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 162.** Por la expedición de certificados de inscripción y no inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional se pagará la cuota de ..... \$349.93

**Artículo 163.** (Se deroga).

**Artículo 164.** (Se deroga).

**Artículo 165.**  
.....  
.....

II. ....  
.....  
.....

f). (Se deroga).

.....  
.....  
VIII. (Se deroga).

IX. (Se deroga).

.....  
.....  
XI. (Se deroga).

**Artículo 165-A.** (Se deroga).

**Artículo 168-A.** (Se deroga).

**Artículo 168-B.**  
.....  
.....

IV. (Se deroga).

**Artículo 169.**

.....  
.....

II. (Se deroga).

.....  
.....

**Artículo 170-F.** (Se deroga).

**Artículo 180.** (Se deroga).

**Artículo 184.**

.....  
.....

XIII. (Se deroga).

XXI. Respecto del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN):

a). Por el otorgamiento del ISBN  
.....  
..... \$152.00

b). Por la expedición de cada certificado o constancia  
.....  
..... \$123.00

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de reproducciones en formato Braille, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad visual.

XXII. (Se deroga).

XXIII. (Se deroga).

.....  
.....  
.....

XXVII. Por la expedición de cada certificado o constancia relacionados con el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) ..... \$123.00

.....  
.....  
.....

**Artículo 186.**

.....  
.....

XVI. (Se deroga).

.....  
.....  
.....

XIX. (Se deroga).

XX. (Se deroga).

.....  
.....  
.....

XXVII. (Se deroga).

**Artículo 187.** Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantiles y civiles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. (Se deroga).

.....  
.....  
.....

C. Por la reposición de certificados parcelarios o de derechos sobre tierras de uso común; así como de certificados de derechos agrarios, por cada uno ..... \$94.31

D. ....  
.....  
.....

II. ....  
.....  
.....

(Se deroga segundo párrafo).

IV. Listados prediales referenciados a  
carta catastral, por cada hoja tamaño  
carta u oficina  
.....  
..... \$47.04

E. (Se deroga).

F. ....  
.....

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. Por las anotaciones preventivas, su  
rectificación o cancelación, así como  
por la cancelación o rectificación de  
las inscripciones  
..... \$47.04

IV. ....  
.....  
.....

(Se deroga segundo párrafo).

No se pagarán los derechos establecidos en este artículo cuando se trate del cumplimiento de resoluciones judiciales firmes emitidas por los tribunales competentes, así como por las anotaciones preventivas ordenadas por autoridad competente.

**Artículo 192-E.**

.....

.....  
.....

XI. Con excepción del uso doméstico amparado en los títulos de concesión y del uso público urbano amparado en los títulos de asignación, la Comisión Nacional del Agua, podrá interrumpir el uso, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación cuando no se haya cubierto la totalidad del pago del derecho que corresponda en uno o más trimestres. Para estos efectos, se requerirá al contribuyente la presentación de los comprobantes de pago o, en su caso, los documentos que contengan las aclaraciones correspondientes en un plazo de 10 días hábiles y en el supuesto de que éstos no sean proporcionados o no acrediten el pago total del derecho se procederá a efectuar la interrupción del uso, explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, hasta en tanto se efectúen los pagos correspondientes.

.....  
.....  
.....

**Artículo 194-F-1.**

.....  
.....

I. ....  
.....  
.....

No se pagará el derecho que se establece en esta fracción cuando se trate del registro de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, de mascotas y aves de presa, de prestadores de servicios en materia de vida silvestre, así como de colecciones científicas o museográficas públicas o privadas.

II. ....  
.....  
.....

(Se deroga segundo párrafo).

.....  
.....  
.....

**Artículo 194-N-2.**

.....  
.....

II. Por la verificación de la calidad sanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación o la reexportación de materias primas o productos forestales ..... \$748.05

.....  
.....

**Artículo 194-N-5.** (Se deroga).

**Artículo 194-P.** (Se deroga).

**Artículo 194-Q.** (Se deroga).

**Artículo 194-R.** (Se deroga).

**Artículo 194-Y.** Por la recepción, evaluación y dictamen del Documento Técnico Unificado y, en su caso, la autorización en Materia de Impacto Ambiental en su modalidad particular y del aprovechamiento de recursos forestales maderables o el refrendo del mismo se pagará una cuota de:

.....  
..... \$8,680.00

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación del Documento Técnico Unificado a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota prevista en el párrafo que antecede.

**Artículo 195-C.**

.....  
.....

II. ....  
.....  
.....

Por las modificaciones solicitadas a las autorizaciones señaladas en esta fracción se pagará el 75% de la cuota prevista en el párrafo que antecede.

.....  
.....

**Artículo 224.**

.....  
.....

IV. Por los usos agrícola y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.

.....  
.....  
.....

**Artículo 224-A.** Los contribuyentes de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, al momento de presentar sus declaraciones, podrán disminuir del pago del derecho respectivo las cantidades siguientes:

.....  
.....  
.....

- II. ....
- .....
- .....
- .

(Se deroga segundo párrafo).

El monto a disminuir deberá señalarse en la declaración trimestral definitiva. Cuando el monto a disminuir sea mayor al derecho a cargo el excedente se descontará en las siguientes declaraciones trimestrales definitivas.

**Artículo 225.** Los contribuyentes del derecho a que se refiere este Capítulo, deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen, exploten o aprovechen que al efecto instale la Comisión Nacional del Agua y deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instale y realice la toma de las lecturas correspondientes.

El contribuyente deberá utilizar las lecturas de los medidores a que se refiere el párrafo anterior para calcular y pagar el derecho conforme a la cuota que corresponda en los plazos establecidos para tal efecto, en términos de los artículos 223 y 226 de esta Ley.

Hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el presente artículo el contribuyente estará obligado a:

- I. Adquirir e instalar directamente un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, conservar el que tenga instalado.
- II. Calcular y pagar el derecho conforme a los artículos 223 y 226 de esta Ley, utilizando para tales efectos las lecturas del aparato de medición con el que cuenten.
- III. Determinar el volumen usado, explotado o aprovechado a través de métodos indirectos cuando se trate de contribuyentes con uso agrícola y pecuario.

- IV. Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieren conocimiento de las mismas.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus consumos, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, estarán obligadas a llevar un registro de las lecturas de su medidor en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 226.** El contribuyente calculará el derecho sobre agua trimestralmente y efectuará su pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior y el volumen resultante será sobre el cual calculará el derecho.

Los contribuyentes señalados en el tercer párrafo del artículo 225 de esta Ley efectuarán directamente las lecturas del aparato de medición con el que cuenten y aplicarán el procedimiento descrito en el párrafo anterior a fin de calcular el derecho sobre el volumen de agua utilizado, explotado o aprovechado en el trimestre de que se trate.

Para los efectos de este artículo el contribuyente deberá presentar una declaración por todos los aprovechamientos con que cuente en sus

instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo, en anexo libre declarará y reportará a la Comisión Nacional del Agua sus aprovechamientos, debiendo incluir: nombre o razón social, registro federal de contribuyentes, número de títulos de concesión o asignaciones, incluyendo por cada aprovechamiento la zona de disponibilidad, el volumen declarado, la tarifa aplicada y el monto pagado.

Los contribuyentes deberán contar con la documentación original comprobatoria del pago de los derechos en su domicilio fiscal y con copia de dicho pago en el lugar donde se usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales, cuando se trate de un lugar distinto a su domicilio fiscal.

**Artículo 232-D-2.** (Se deroga).

**Artículo 233.**  
.....  
.....  
.....

IV. No pagarán las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro que tengan concesión o permiso para el uso de las playas, la zona federal marítima terrestre o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como la zona federal administrada por la Comisión Nacional del Agua y que realicen acciones destinadas a la conservación o restauración del medio ambiente en la superficie concesionada, entendiéndose por conservación lo establecido en la fracción IX del artículo 3o de la Ley General de Vida Silvestre y por restauración lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

.....  
.....  
.....

**Artículo 236-B.** Tratándose del derecho a que se refieren los artículos 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 236 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las

atribuciones establecidas en el artículo 192-E de esta Ley.

**Artículo 237-A.** (Se deroga).

**Artículo 238-A.** (Se deroga).

**Artículo** **260.**  
.....  
.....  
.....

III. PEMEX Exploración y Producción así como PEMEX Refinación, entregarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, un reporte respecto de las sumas y pagos realizados a la Tesorería de la Federación, efectuados en el mes de calendario inmediato anterior, en concepto de anticipos correspondientes al derecho ordinario sobre hidrocarburos, al derecho especial sobre hidrocarburos y al derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus. Dicha información será avalada por el titular de cada una de las entidades.

**Artículo 261.**  
.....  
.....  
.....

A cuenta de los pagos de las participaciones referidas en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales a más tardar el día 17 de cada mes. Los anticipos a que se refiere este párrafo serán los que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y cumplirán con lo establecido para los anticipos de participaciones que se determinen en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa establecidos entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas.

.....  
.....  
.....

**Artículo 262.** Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo todas las personas físicas o morales titulares de una concesión o que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.

**Artículo 281-A.**

.....  
.....

El monto a acreditar deberá asentarse en la declaración trimestral definitiva, debiendo precisar en la declaración respectiva la fecha de adquisición y el costo total de los aparatos de medición y de su instalación debidamente comprobado. Cuando el monto a acreditar sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones trimestrales definitivas.

**Artículo 283.** El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo trimestralmente y efectuará su pago el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

(Se deroga segundo párrafo).

.....  
.....  
.....

Los contribuyentes deberán contar con la documentación original comprobatoria del pago de los derechos en su domicilio fiscal y con copia de dicho pago en el lugar donde se realice la descarga de las aguas residuales, cuando se trate de un lugar distinto a su domicilio fiscal.”

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012, salvo las reformas

efectuadas a los artículos 8o.; 9o.; 10; 11; 13; 16 y 18-A, primer y segundo párrafos, así como la derogación de los artículos 14 y 17 de la Ley Federal de Derechos, las cuales entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia del Reglamento de la Ley de Migración.

A partir de la publicación del presente Decreto y hasta en tanto entre en vigor la reforma al artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos previstos en las actuales fracciones I, III y VIII de dicho artículo, deberá efectuarse a la salida del territorio nacional tratándose de extranjeros que arriben al país vía aérea.

**Segundo.** Durante el año 2012 en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota establecida en dicha fracción.
- IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional. Para el caso que se exceda dicho periodo el derecho

- se pagará al momento de la salida del territorio nacional.
- V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
- a) Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
  - b) Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Para los efectos de los derechos por los servicios que presta la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de conformidad con las fracciones XII y XIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, se pagará el 50% del monto establecido en dichas fracciones.
- VII. No se pagará el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado B de la Ley Federal de Derechos cuando el concesionario entregue agua para uso público urbano a municipios o a organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En este caso, el concesionario podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la referida Ley, el costo comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano que el contribuyente hubiera hecho en el ejercicio fiscal de 2012, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a pagar. Lo anterior, previa aprobación del programa que al efecto deberá ser presentado a la Comisión Nacional del Agua.
- VIII. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigentes para el ejercicio fiscal de 2012, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones conforme a lo dispuesto en las mismas, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2011 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 5% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2012 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2012, conforme a lo previsto en las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.
- Tratándose de las entidades financieras a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2011, podrán optar por pagar los derechos de inspección y vigilancia que les hubiere correspondido enterar en dicho ejercicio fiscal más el 5% de dicha cuota, en lugar de la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2012 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.
- Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2012, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en

la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

- IX. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se constituyan durante el ejercicio fiscal de 2012 y tengan por objeto realizar las operaciones a que se refiere el artículo 2, fracción III, inciso b) de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, pagarán la cuota de \$2'000,000.00 por concepto de inspección y vigilancia, ajustándose en todo caso a lo previsto por el artículo 29-G de la Ley Federal de Derechos.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, durante el ejercicio fiscal de 2012, el pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua conforme a lo siguiente:

#### ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

#### ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Pápalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezúchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, San Pablo Macuiltianguis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María

Jaltianguis, Santa María Pápalo, Santa María Texcatitlán, Santa María Yavesía, Santiago Apoala, Santiago Huaucuilco, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacuí, Santos Reyes Pápalo, Teococuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

#### ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

#### ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulálpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huauteppec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixistlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecóatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Juan Coatzacoapam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiápam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocoteppec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc,

Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María la Asunción, Santa María Temascalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam del Espíritu Santo, Tanetze de Zaragoza, Totontepec Villa de Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea de Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlán.

Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio de la Llave, Ixmiquilpan, José Azueta, Lerdo de Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan de Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

**Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, a partir del año de 2012, el pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio nacional que a continuación se señalan, se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua conforme a lo siguiente:

ZONA 3.

Estado de México: Tonanitla.

ZONA 4.

Estado de México: San José del Rincón.

Estado de Zacatecas: Trancoso.

ZONA 6.

Estado de Chihuahua: Santa Isabel.

Estado de Jalisco: San Ignacio Cerro Gordo.

ZONA 7.

Estado de México: Luvianos.

Estado de Quintana Roo: Tulum.

Estado de Zacatecas: Santa María de la Paz.

ZONA 8.

Estado de Quintana Roo: Bacalar.

**Quinto.** Para los efectos de la determinación del derecho especial sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Quáter de la Ley Federal de Derechos, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de petróleo crudo equivalente, al excedente de dicha producción se aplicará la tasa del 36% sobre la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá aplicar para la determinación del derecho especial sobre hidrocarburos correspondiente a los ejercicios fiscales de 2010 y 2011.

**Sexto.** Para los efectos de conocer el comportamiento de los ingresos de Caminos y Puentes Federales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá enviar a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, un informe detallado al Congreso de la Unión para su análisis.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil once.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO  
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,  
PRIMERA**

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.**

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

**Octubre 26, 2011**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Con fecha 20 de octubre de 2011, fue remitida a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, enviada por la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190, párrafo 1., fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189 y 190, párrafo 1., fracción VII, del Reglamento del Senado de la República se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 20 de octubre del 2011, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores remitió la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO**

El proyecto de Decreto que se dictamina tiene por objeto establecer:

- (i) La estimación de los ingresos que, para el año que se presupuesta, obtendrán el Gobierno Federal y los organismos y empresas federales, así como los derivados de financiamientos, requeridos para financiar el gasto público del ejercicio fiscal de 2012.
- (ii) Los montos de endeudamiento neto del Gobierno Federal y del Distrito Federal, el margen de intermediación financiera, los ingresos derivados de los proyectos de inversión productiva de largo plazo, así como el monto de los nuevos proyectos a contratar por entidad y tipo de inversión.
- (iii) Las disposiciones generales, los regímenes específicos y los estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal de 2012, así como las disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberán cumplir para la entrega de los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

### III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

La Minuta en análisis corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, presentada por el Ejecutivo Federal, el día 8 de septiembre de 2011.

El proyecto de decreto que se dictamina contempla que del análisis de los supuestos del marco macroeconómico, así como de las estimaciones de ingresos y gastos previstos en el paquete económico para 2012, se advierte que es necesario establecer medidas que favorezcan el entorno económico del país y, por ende, reflejar lo conducente en la Ley que se propone en la Minuta de referencia.

**Por lo que se refiere a la plataforma de producción de petróleo crudo, la Colegisladora consideró necesario modificar la estimación efectuada en su momento por el Ejecutivo Federal en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2012, aumentándola de 2,550 miles de barriles a 2,560 miles de barriles diarios para 2012, en razón de que se señala que este monto es más cercano al promedio observado en el transcurso de 2011.**

En el proyecto de decreto sujeto a dictamen, la Colegisladora modificó la estimación de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) para 2012 propuesta por el Ejecutivo Federal de 3.5 por ciento a 3.3 por ciento. Ello, en razón de que en las semanas recientes diversos acontecimientos han repercutido en las perspectivas de crecimiento económico para 2012 de varios países — particularmente de los Estados Unidos de América—, por lo que ante este entorno externo menos favorable, es factible que se observe un menor dinamismo de la demanda por bienes y servicios producidos en México, así como una mayor cautela de los inversionistas y consumidores.

Por otro lado, como resultado de la revisión de las expectativas de crecimiento de la economía mexicana para 2012 y con el fin de aumentar la

magnitud del impulso contracíclico a la actividad económica de manera consistente con la ampliación de la brecha entre el producto observado y el potencial, la Colegisladora estima pertinente incrementar el déficit público propuesto por el Ejecutivo Federal de 0.2 a 0.4 por ciento del PIB, con lo cual se mantiene la tendencia decreciente del déficit, se logra el restablecimiento gradual del balance público y preservar la sostenibilidad de mediano plazo de las finanzas públicas.

En la Minuta que se analiza, la Colegisladora también modificó la estimación del tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América, incrementando el promedio anual esperado para el próximo año de 12.2 a 12.8 pesos por dólar, ya que considera que la volatilidad observada en los mercados financieros internacionales durante las últimas semanas ha causado un ajuste significativo de la paridad cambiaria.

En otro orden de ideas, la Colegisladora propone ajustar las estimaciones de ingresos previstas en la carátula de ingresos respecto a las proyectadas por el Ejecutivo Federal, así como a los montos tanto de la recaudación federal participable como de los recursos que se generen del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización que habrá de destinarse a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Lo anterior, encuentra sustento en las modificaciones referidas, así como en las siguientes consideraciones:

- Que aun cuando el menor crecimiento del PIB implica un menor nivel de ingresos, esta disminución se ve compensada por el efecto de la actualización del cierre estimado para 2011, en vista de los mejores resultados observados a la fecha, en particular en los ingresos tributarios.
- El exhorto al Gobierno Federal para realizar esfuerzos adicionales para mejorar la eficiencia en la recaudación, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria pondrá en marcha las siguientes acciones: (i) implementar programas de revisión de devoluciones y de precios de importación de mercancías, así como programas derivados de

la información relativa al impuesto a los depósitos en efectivo; (ii) instrumentar el Programa de Actualización y Registro (PAR) en el cual, mediante convenios de colaboración con las entidades federativas, se brindarán facilidades para que los agentes económicos se inscriban o actualicen sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como en los padrones de los impuestos estatales del régimen de pequeños contribuyentes y del régimen intermedio, y (iii) reforzar el acercamiento de sus servicios a los usuarios para que cuenten con mayores herramientas que les permitan cumplir con sus obligaciones fiscales.

Como consecuencia de lo anterior, en la Minuta que se analiza se ajustan las estimaciones de ingresos presentadas por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, y se proyecta obtener ingresos presupuestarios por un total de 3 billones 706 mil 922.2 millones de pesos, de los cuales 2 billones 313 mil 614.2 millones de pesos corresponde a los ingresos del Gobierno Federal; 996 mil 435.1 millones de pesos a los ingresos de organismos y empresas, y 396 mil 872.9 millones de pesos a los ingresos derivados de financiamientos.

Asimismo, la Minuta en análisis prevé un nuevo monto de la recaudación federal participable por 1 billón 979 mil 970.4 millones de pesos, en beneficio de las entidades federativas y municipios.

Por otra parte, la Coleisladora considera adecuado conservar la facultad con la que cuenta el Ejecutivo Federal para que durante 2012 otorgue los beneficios fiscales necesarios, para dar debido cumplimiento a las resoluciones que deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Asimismo, la Coleisladora estima pertinente conservar la facultad otorgada al Ejecutivo Federal para fijar los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, por razones de interés público y con el fin de evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final del mencionado energético, adicionando la obligación a cargo del Ejecutivo

Federal de presentar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

De igual manera, la Coleisladora considera oportuno mantener la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de informar trimestralmente al Congreso de la Unión sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2012, en relación con las estimaciones contenidas en el artículo 1o. de la Ley que se propone, a efecto de dar continuidad a las medidas de rendición de cuentas, intercambio de información y transparencia.

Por otra parte, la Coleisladora considera prudente el planteamiento hecho por el Ejecutivo Federal de incorporar en el artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, la posibilidad de reasignar 3 mil millones de pesos del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, para financiar el presupuesto del Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, previo a su aplicación al destino que para el mismo se tiene previsto en el artículo 254 Bis de la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, en la Minuta se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal que de la recaudación obtenida por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, se destinen 10 mil millones de pesos a lo que establezcan las leyes federales de Derechos y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin embargo se efectúa un ajuste de 81 mil 154 millones a 84 mil 755.6 millones de pesos que se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

De igual manera, la Coleisladora considera acertado mantener la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder emplear los recursos que se generen en exceso del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, para compensar parcial o totalmente la reducción de los ingresos del Gobierno Federal, así como el costo de los

combustibles requeridos para la generación de electricidad durante 2012.

La Colegisladora considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal 2012 no se apliquen los límites para la acumulación de las reservas en los fondos de estabilización establecidos en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tal y como se efectuó durante el ejercicio fiscal 2011.

En otro orden de ideas, la Colegisladora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo, por lo que en la Minuta se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que permitan coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados, ello a fin de dar seguimiento a la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Así también, la Colegisladora considera adecuado establecer que en caso de ser necesaria la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto mencionado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas se registren en cuentas de orden, a efecto de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo tales operaciones.

Sobre este mismo tema, la Minuta concuerda con que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio, del Decreto citado anteriormente, se utilice para restituir los recursos públicos destinados al resarcimiento de los ahorradores afectados y, previo a su reintegro, a cubrir los gastos de

administración en que se incurra para atender la problemática social de los ahorradores mencionados.

Por otra parte, la Colegisladora consideró prudente modificar la propuesta del Ejecutivo Federal a fin de permitir que durante el ejercicio fiscal 2012 los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas se utilicen para cubrir las obligaciones derivadas del esquema que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2012, se instrumenten para potenciar los recursos que hayan recibido las entidades federativas con cargo a dicho Fondo.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de que hasta un veinticinco por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

Por otra parte, la Colegisladora coincide con el Ejecutivo Federal en incorporar una disposición que le permitirá a Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) disminuir al monto de los recursos de la subcuenta de vivienda que deba transferir al Gobierno Federal durante 2012 las devoluciones de los recursos de dicha subcuenta que, en cumplimiento de laudos arbitrales firmes, haya entregado a los trabajadores pensionados bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 y que haya transferido previamente al Gobierno Federal, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del “Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

La Colegisladora estima pertinente autorizar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; sin embargo, en atención al aumento en los ingresos derivados de financiamientos, así como el mayor déficit del Gobierno Federal que pasaría de 365 mil 33 millones de pesos a 413 mil 780 millones de pesos, considera procedente ajustar el monto de endeudamiento neto interno de 395 mil millones de pesos propuesto por el Ejecutivo Federal a 435 mil millones de pesos.

Así también, la Colegisladora considera coherente autorizar al Ejecutivo Federal y a las entidades de control directo para que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en la Ley cuya emisión se propone o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

En ese mismo sentido, la Colegisladora considera acertado autorizar al Ejecutivo Federal un monto de endeudamiento neto externo de 7 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales, manteniendo la flexibilidad con que cuenta el Ejecutivo Federal en el manejo de la deuda pública, al permitirle contratar obligaciones internas o externas con organismos financieros internacionales, con otras instituciones financieras y con los mercados de valores, o una combinación de ellos.

La Colegisladora considera coherente conservar las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal por la Ley General de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal. De

igual modo, estima razonable mantener la autorización al Ejecutivo Federal para emitir instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas extranjeras.

Por otro lado, la Minuta considera oportuno conservar la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de informar trimestralmente al Congreso de la Unión sobre las operaciones que haya realizado para solventar obligaciones, así como sobre los pasivos contingentes que se asuman con la garantía del Gobierno Federal.

Por otra parte, el proyecto de decreto que se dictamina plantea precisar que las acciones, los cupones, o los títulos representativos de capital o partes sociales expropiados de los ingenios azucareros, de conformidad con el “Decreto por el que se expropian por causa de utilidad pública a favor de la Nación las acciones, cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, que se entreguen al Gobierno Federal, serán recibidas por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y estarán libres de gravamen mercantil; lo anterior, a fin de fortalecer el mandato que se ha otorgado a esa dependencia para ejercer los derechos corporativos respecto de las acciones expropiadas de los referidos ingenios, a efecto de que exista certeza jurídica en los esquemas de solución en que intervenga.

En el mismo sentido, la Colegisladora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a establecer que aun cuando el Gobierno Federal tenga la mayoría accionaria de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, éstas no serán consideradas entidades paraestatales y, en consecuencia, quienes formen parte de su personal no tendrán el carácter de servidores públicos, toda vez que la expropiación correspondiente no tuvo como finalidad que dichas empresas formaran parte de la Administración Pública Federal Descentralizada o que se mantuvieran de manera permanente en poder de la Federación.

La Minuta coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer en 60 mil 487.1 millones de pesos el déficit por intermediación financiera de la banca de desarrollo, la Financiera Rural y los

fondos de fomento señalados en el artículo 2o. de la Ley que se propone, de acuerdo con lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2012 y a los programas establecidos en el Tomo VII del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012.

La Colegisladora estima acertado autorizar al Distrito Federal a contratar un monto de endeudamiento neto por 5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2012.

En cuanto a las disposiciones aplicables al régimen de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, la Colegisladora estima procedente el esquema propuesto por el Ejecutivo Federal, que incluye la actualización de los montos correspondientes a los pagos diarios y semanales a cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos y del impuesto a los rendimientos petroleros, así como las cantidades propuestas por el Ejecutivo Federal, referentes a la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2012; sin embargo, se ajustan los pagos diarios y semanales que Pemex-Exploración y Producción deberá realizar a cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos, en función del ajuste efectuado al tipo de cambio y a la modificación en la plataforma de extracción de petróleo crudo.

Asimismo, la Minuta en análisis coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal referente a incorporar la disposición que establece el registro como inversión de los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, manteniendo con ello la solidez de las finanzas públicas.

Sobre este mismo tema, la Colegisladora consideró pertinente incluir una disposición a través de la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 261, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, se establece que durante el ejercicio fiscal de 2012 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales, a más

tardar el día 17 de cada mes, por las participaciones que correspondan a un doceavo de la Recaudación Federal Participable de los derechos ordinarios sobre hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, sobre los cuales, en su caso, se aplicarán los mecanismos de compensación establecidos en las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Por otra parte, la Colegisladora considera conveniente continuar con la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales de 1 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta de 12 meses; de 1.25 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, y de 1.50 por ciento mensual cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses o tratándose de pagos a plazo diferido.

En otro orden de ideas, la Minuta considera acertado que se ratifiquen los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

De igual manera, se prevé nuevamente que las mercancías o vehículos de procedencia extranjera embargados precautoriamente por las entidades federativas, que pasen a propiedad del Fisco Federal, en cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Federación y las entidades federativas, no se transferirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Igualmente, en la mencionada Minuta se plantea incluir una disposición en la que se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación y las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

La Colegisladora estimó pertinente adicionar un párrafo al artículo 9 de la Ley cuya emisión se

propone, a fin de que durante los ejercicios fiscales de 2012 y 2013, se modifiquen y prorroguen, respectivamente, los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, a efecto de que durante 2012 se aplique el 60 por ciento y durante 2013 el 30 por ciento, para aquellas entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que se hubieren adherido al Decreto mencionado.

Al igual que en ejercicios anteriores, la Colegisladora plantea conservar la disposición que faculta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2012.

La Colegisladora considera acertado establecer que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, podrán destinarse a la capitalización de dicha banca o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.

La Colegisladora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de continuar con el esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que las dependencias de la Administración Pública Federal cobran de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Asimismo, en materia de destino de ingresos, la Minuta coincide con la propuesta que presenta el Ejecutivo Federal relativa a mantener la exclusión de destinar a gasto de inversión en infraestructura a los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por desincorporación de entidades paraestatales, conservando la posibilidad de destinar a dicho fin los ingresos excedentes por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de

desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos.

Adicionalmente, en la Minuta que se analiza la Colegisladora estima procedente la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a conservar la especificación de que la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en los casos en que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen.

Por otra parte, la Colegisladora estimó conveniente precisar la redacción del séptimo párrafo del artículo 11 de la Ley cuya emisión se plantea, con la finalidad de dotar de una mayor eficacia a la administración de los recursos que resulten de las transferencias de la Tesorería de la Federación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Así también, la Colegisladora consideró prudente precisar que los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación.

Por otro lado, la Colegisladora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar la obligación por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal de concentrar los ingresos que recauden en la Tesorería de la Federación; la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de efectuar el registro de los ingresos que obtengan y de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, así como la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de incluirlos

en los informes trimestrales y reflejarlos en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Asimismo, la Colegisladora está de acuerdo en conservar la posibilidad de sancionar la concentración extemporánea de los ingresos que recauden las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados, con una carga financiera por concepto de indemnización al Fisco Federal, la cual resultará de aplicar al importe no concentrado una tasa equivalente a 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario que dé a conocer diariamente el Banco de México.

La Colegisladora estima adecuado que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero puedan financiar el proyecto que los generó u otros proyectos de la misma naturaleza.

En otro orden de ideas, la Minuta conserva la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades; así como también coincide con la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar además hasta un 5 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Sobre este mismo tema, la Minuta coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar la disposición que permite al liquidador o responsable del proceso, utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la Tesorería de la Federación.

Así también, la Colegisladora está de acuerdo en establecer que los recursos que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades permanezcan afectos al mismo con la finalidad de hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

También en la Minuta la Colegisladora concuerda con el planteamiento del Ejecutivo Federal relativo a que, tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes correspondientes ingresen a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Por otra parte, La Colegisladora está de acuerdo en continuar con la posibilidad planteada por el Ejecutivo Federal de que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que hace referencia la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, sean destinados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, exceptuando de este destino a los ingresos que se obtengan de las acciones que se lleven a cabo para cumplir con el mandato de resarcir a los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas de ahorro.

Por otro lado, la Colegisladora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar la disposición que faculta a las autoridades fiscales para la no determinación de sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal que fuera aplicable no excediera de 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2012; así como de dar continuidad a las medidas tendientes a incentivar la autocorrección fiscal de los contribuyentes, para lo cual se prevé una disposición que permite la disminución de las multas impuestas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas de las

obligaciones de pago, en función del momento en que el contribuyente efectúe la autocorrección, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En la Minuta la Colegisladora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, referente a otorgar los siguientes estímulos fiscales:

- En materia del impuesto especial sobre producción y servicios, un estímulo fiscal para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los que destacan los sectores agrícola, ganadero y pesquero, así como el de transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto causado por la enajenación del propio diesel.
- El acreditamiento contra el impuesto sobre la renta de hasta el 50 por ciento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota de los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

En materia de exenciones, la Colegisladora coincide en continuar con las siguientes:

- Del impuesto sobre automóviles nuevos que hubieren causado las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles eléctricos o híbridos nuevos.
- Del derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural.

La Colegisladora considera pertinente diferir la *vacatio legis* al 31 de diciembre de 2012, para la entrada en vigor de las modificaciones realizadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses. En consecuencia se señala que durante dicho ejercicio fiscal la tasa de retención anual prevista por los artículos 58 y 160 del citado ordenamiento sea del 0.60 por ciento.

Por otra parte, la Colegisladora consideró conveniente especificar en el artículo 21, fracción I, numeral 1, de la Ley en estudio, qué entidades deberán ser consideradas como de beneficencia para los efectos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, la Colegisladora considera procedente establecer que durante el ejercicio fiscal de 2012, los intereses pagados a bancos extranjeros estén sujetos a una tasa del 4.9 por ciento.

En la Minuta se propone que durante el ejercicio fiscal de 2012 no se considere que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero, por las actividades de maquila que realicen a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente las materias primas, maquinaria o equipo, no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

No obstante lo anterior, a fin de evitar confusión respecto a si el residente en el extranjero puede o no ser parte relacionada de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, y a fin de guardar congruencia con el esquema propuesto y evitar interpretaciones equívocas, la Colegisladora precisa que el residente en el extranjero que proporciona la maquinaria y equipo y materias primas, en ningún caso es parte relacionada de la empresa maquiladora con programa de albergue a través de la cual realiza operaciones de maquila en el país. Asimismo, se aclara que la obligación de información que los residentes en el extranjero deben proporcionar a la autoridad se circunscribe a aquellas operaciones realizadas con sus partes relacionadas y con partes independientes y que en ningún caso la empresa maquiladora con programa de albergue, a través de la cual realiza dichas operaciones, es su parte relacionada.

Sobre el mismo tema, la Colegisladora considera conveniente precisar que la información que debe presentarse corresponde a las operaciones de

maquila que los residentes en el extranjero hubieran realizado en el ejercicio fiscal de 2012.

En otro orden de ideas, se establece que las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2012, en el cálculo del 90 por ciento a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo, podrán excluir de los ingresos totales, el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria que deriven exclusivamente de las deudas contratadas para la adquisición o para obtener ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal, de terrenos o de construcciones adheridas al suelo ubicados en el país.

La Colegisladora propone especificar que lo previsto por el artículo 199, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es aplicable a las operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general o que además de estar referidas a dicha tasa o títulos lo estén a otra tasa de interés o a otros subyacentes que a su vez se encuentren referidos a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a cualquiera de los títulos antes mencionados o a esta tasa o títulos y a otras tasas de interés, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

La Colegisladora estima pertinente establecer la obligación de presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, en el plazo en el que debe presentarse la declaración anual de dicho impuesto; así como reiterar la disposición que señale que el crédito fiscal generado por el exceso de deducciones previsto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, únicamente pueda acreditarse contra el propio impuesto empresarial a tasa única en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarse,

considerando en ello el efecto de control y la naturaleza del impuesto mínimo que representa el impuesto empresarial a tasa única en el impuesto sobre la renta.

La Colegisladora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de incluir de nueva cuenta en la Ley cuya emisión se plantea los informes y obligaciones a cargo de la autoridad fiscal que han sido aprobados en ejercicios anteriores, adicionando la obligación de incluir en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública un informe sobre las devoluciones fiscales.

La Colegisladora considera prudente realizar una modificación a fin de señalar con mayor claridad que la información de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta obtenida por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus atribuciones, debe comunicarse al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para fines estadísticos, así como precisar que a dicha información le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el citado Instituto, en términos de las leyes aplicables.

A su vez, la Minuta en estudio prevé la obligación a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de proporcionar los elementos metodológicos utilizados para la elaboración del Presupuesto de Gastos Fiscales, a efecto de propiciar la transparencia y rendición de cuentas, así como de contar con elementos objetivos que permitan mejorar la toma de decisiones para la asignación de estímulos fiscales y aportar herramientas para la evaluación de los regímenes fiscales diferenciales.

Por último, la Colegisladora consideró pertinente precisar el concepto memoria de cálculo, en el artículo 29 de la Minuta en estudio, con el propósito de que el Congreso de la Unión cuente con los elementos de análisis pertinentes al momento de analizar y aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que se presente para el Ejercicio Fiscal de 2013.

#### IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, AL PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar el proyecto de Decreto descrito en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones coinciden con lo planteado por la Colegisladora, y estiman conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta enviada, ya que contempla los ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012, considerando en todo momento el entorno macroeconómico, así como las medidas para dotar a nuestra economía de los instrumentos que le permitan mantener el vigor.

**TERCERA.** Existe plena coincidencia con la Colegisladora respecto del ajuste efectuado a la estimación de ingresos y de la recaudación federal participable contenidos en la Minuta, en virtud de los siguientes factores: (i) el ajuste de las previsiones de crecimiento económico de 3.5 por ciento a 3.3 por ciento para 2012; (ii) el incremento del déficit público de 0.2 a 0.4 por ciento; (iii) la modificación de la estimación del tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 12.2 a 12.8 pesos por dólar; (iv) la modificación a la plataforma de producción de petróleo crudo, aumentándola de 2,550 a 2,560 miles de barriles diarios, y (v) el exhorto al Gobierno Federal para realizar esfuerzos adicionales para mejorar la eficiencia en la recaudación y la implementación de diversas acciones del Servicio de Administración Tributaria.

En función de lo anterior, se coincide con la Colegisladora con el ajuste efectuado a las estimaciones de ingresos presentadas por el Ejecutivo Federal en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal

de 2012, proyectando obtener ingresos presupuestarios por un total de 3 billones 706 mil 922.2 millones de pesos, de los cuales, 2 billones 313 mil 614.2 millones de pesos corresponde a los ingresos del Gobierno Federal; 996 mil 435.1 millones de pesos a los ingresos de organismos y empresas, y 396 mil 872.9 millones de pesos a los ingresos derivados de financiamientos.

Por otro lado, estas Comisiones consideran correcto el ajuste del monto de la recaudación federal participable a 1 billón 979 mil 970.4 millones de pesos, en beneficio de las entidades federativas y municipios.

**CUARTA.** Estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de conservar la facultad con la que cuenta el Ejecutivo Federal para que durante 2012 otorgue los beneficios fiscales necesarios, para dar debido cumplimiento a las resoluciones que deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen la violación a un tratado internacional.

También se coincide con la Colegisladora en la pertinencia conservar la facultad otorgada al Ejecutivo Federal para fijar los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final del mencionado energético, así como con la adición de la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de presentar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

Las que dictaminan están de acuerdo en mantener la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de informar trimestralmente al Congreso de la Unión sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2012, en relación con las estimaciones contenidas en el artículo 1o. de la Ley que se propone.

De igual manera, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora respecto a la posibilidad de reasignar 3 mil millones de pesos del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, para financiar

el presupuesto del Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, previo a su aplicación al destino que para el mismo se tiene previsto en el artículo 254 Bis de la Ley Federal de Derechos.

Así también, se estima acertado asignar a gasto de inversión una parte de los recursos generados por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, precisando que, en primer término, 10 mil millones de pesos se destinarán a lo que establecen las leyes federales de Derechos y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, posteriormente, el monto ajustado de 84 mil 755.6 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; así como facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que pueda destinar la recaudación de dicho derecho que se obtenga en exceso del monto antes señalado, a fin de compensar los ingresos del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal 2012 y cubrir el costo de los combustibles que se requieran para la generación de energía eléctrica, siempre y cuando haya una disminución de los ingresos totales recaudados respecto a los montos estimados, o derivado de la disminución de los ingresos por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos con motivo de una disminución de la plataforma de extracción o del precio del petróleo crudo.

Estas Comisiones dictaminadoras consideran adecuado que durante el ejercicio fiscal de 2012, no se apliquen los límites para la acumulación de las reservas en los fondos de estabilización establecidos en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tal y como se efectuó durante el ejercicio fiscal de 2011.

Se coincide con la Colegisladora respecto de establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados por la operación irregular de cajas de ahorro, para fin de continuar con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Así también, se considera adecuado establecer que en caso de ser necesaria la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas se registren en cuentas de orden, a efecto de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo tales operaciones.

En ese mismo sentido, las que dictaminan están de acuerdo en que el producto de la enajenación de los bienes y derechos decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se utilice, en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán a restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Asimismo, estas Dictaminadoras consideran adecuado la modificación hecha por la Colegisladora con la finalidad de establecer en la Ley cuya emisión se plantea, que los recursos que, durante el ejercicio fiscal de 2012, se destinen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas puedan utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2012, se instrumenten para potenciar los recursos que reciben las entidades federativas con cargo a dicho Fondo.

Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en la previsión relativa a que hasta un veinticinco por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas,

municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

Estas Comisiones concuerdan con incorporar una disposición que le permite al INFONAVIT disminuir al monto de los recursos de la subcuenta de vivienda que deba transferir al Gobierno Federal durante 2012, las devoluciones de los recursos de dicha subcuenta que, en cumplimiento de laudos arbitrales firmes, haya entregado a los trabajadores pensionados bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 y que haya transferido previamente al Gobierno Federal, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del “Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

**QUINTA.** Estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en ajustar el monto de endeudamiento neto interno, para efectos de autorizarlo hasta por 435 mil millones de pesos, así como un monto de endeudamiento neto externo de 7 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales, manteniendo la flexibilidad con que cuenta el Ejecutivo Federal en el manejo de la deuda pública, al permitirle contratar obligaciones externas con organismos financieros internacionales, con otras instituciones financieras y con los mercados de valores, o una combinación de ellos; o internas, por encima de los techos autorizados para el endeudamiento interno y externo, pero manteniendo el endeudamiento global.

Se coincide con la Colegisladora en conservar las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal por la Ley General de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal. De igual modo, estima razonable mantener la autorización al Ejecutivo Federal para emitir instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas extranjeras.

Por otro lado, las que dictaminan estiman oportuno conservar en la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de informar trimestralmente al Congreso de la Unión, de las operaciones que haya realizado para solventar obligaciones, así como sobre los pasivos contingentes que se asuman con la garantía del Gobierno Federal.

Estas Dictaminadoras consideran conveniente incluir nuevamente en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, la disposición que establece que la recepción por parte del Gobierno Federal de acciones, cupones, títulos representativos de capital o partes sociales de los ingenios azucareros expropiados de conformidad con el “Decreto por el que se expropián por causa de utilidad pública a favor de la Nación las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, serán recibidos por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y estarán libres de gravamen mercantil; lo anterior, con la intención de fortalecer el mandato que se ha otorgado a esa dependencia para ejercer los derechos corporativos respecto de las acciones expropiadas de dichos ingenios azucareros, a efecto de que exista certeza jurídica en los esquemas de solución en que intervenga.

En este mismo sentido, estas Comisiones están de acuerdo con la Colegisladora en establecer nuevamente que aun cuando el Gobierno Federal tenga la mayoría accionaria de las sociedades señaladas en el párrafo anterior, las acciones correspondientes no computen para considerar a sus emisoras como entidades paraestatales y, en

consecuencia, quienes formen parte de su personal no serán considerados servidores públicos, salvo en los casos en que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación determine que el propósito es constituir de manera permanente una entidad paraestatal y, en su caso, emita la resolución correspondiente, con base en los dictámenes técnicos, jurídicos, económicos o financieros.

Por otro lado, se coincide con la propuesta de establecer en 60 mil 487.1 millones de pesos el déficit por intermediación financiera de la banca de desarrollo, la Financiera Rural y los fondos de fomento señalados en el artículo 2o. de la Ley que se propone.

En otro orden de ideas, las que dictaminan estiman acertado mantener sin cambios los términos y condiciones en la contratación de deuda pública para el Distrito Federal, así como el ajuste al monto de endeudamiento neto de dicha entidad a 5 mil millones de pesos, para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2012.

**SEXTA.** Estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de conservar el régimen fiscal aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que incluye la actualización de los montos correspondientes a los pagos diarios y semanales a cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos y del impuesto a los rendimientos petroleros, así como las cantidades propuestas por el Ejecutivo Federal, referentes a la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo. Asimismo, se estima pertinente el ajuste realizado por la Colegisladora a los pagos diarios y semanales que Pemex-Exploración y Producción deberá realizar a cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos, en función del ajuste efectuado al tipo de cambio y a la modificación en la plataforma de extracción de petróleo crudo.

Las que dictaminan están de acuerdo con la disposición que establece el registro como inversión de los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, manteniendo con ello la solidez de las finanzas públicas.

Por otra parte, estas Dictaminadoras coinciden con la propuesta de la Colegisladora, respecto de incluir una disposición a través de la cual se busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 261, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, para lo cual se establece que durante el ejercicio fiscal de 2012 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales, a más tardar el día 17 de cada mes, por las participaciones que correspondan a un doceavo de la Recaudación Federal Participable de los derechos ordinarios sobre hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos establecidos en el artículo 1o., fracción III, numeral 3, letras a, g y h de la Ley cuya emisión se plantea, sobre los cuales, en su caso, se aplicarán los mecanismos de compensación establecidos en las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

En lo referente a los créditos fiscales, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente que se continúe con la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos planteados en la Minuta enviada por la Colegisladora.

Por otro lado, se coincide con la Colegisladora en que se ratifiquen los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por lo que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Las que dictaminan consideran adecuado prever nuevamente que en cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Federación y las entidades federativas, las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las entidades federativas, que pasen a propiedad del Fisco Federal no se transfieran al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Igualmente, se coincide con la propuesta de incluir nuevamente una disposición en la que se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación y las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios,

incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la propuesta de la Colegisladora por la que dispone que durante los ejercicios fiscales de 2012 y 2013, se modifiquen y prorroguen, respectivamente, los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008.

**SÉPTIMA.** Se coincide con la Colegisladora en conservar en sus términos la facultad otorgada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobraran en el ejercicio fiscal de 2012, así como que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, podrán destinarse a la capitalización de dicha banca o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.

Estas Comisiones Unidas coinciden en continuar con el esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que las dependencias de la Administración Pública Federal cobran de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Sobre este mismo tema, las que dictaminan estiman conveniente conservar el destino a gasto de inversión en infraestructura a los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por desincorporación de entidades distintas de entidades paraestatales, participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía y de otros aprovechamientos.

Así también, se considera conveniente conservar la disposición en materia de aprovechamientos relativa a que la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la

Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de dichos ingresos en los plazos que para esos efectos se fijen.

**OCTAVA.** Estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en precisar la redacción del séptimo párrafo del artículo 11 de la Ley cuya emisión se plantea, con la finalidad de dotar de una mayor eficacia a la administración de los recursos que resulten de las transferencias de la Tesorería de la Federación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Asimismo, las que dictaminan coinciden con la propuesta de destinar, hasta en un 100 por ciento, los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación, con excepción de los ingresos que provengan de las enajenaciones de bienes decomisados, los cuales ya tienen destino, mismo que se plantea conservar.

Las Comisiones Dictaminadoras estiman adecuado mantener la obligación por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal de concentrar los ingresos que recauden en la Tesorería de la Federación; la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de efectuar el registro de los ingresos que obtengan y de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal; así como la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de incluirlos en los informes trimestrales y reflejarlos en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Asimismo, las que estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la viabilidad de dar continuidad a la posibilidad de

sancionar la concentración extemporánea de los ingresos que recauden las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados, con una carga financiera por concepto de indemnización al Fisco Federal, la cual resultará de aplicar al importe no concentrado una tasa equivalente a 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondo Bancario que dé a conocer diariamente el Banco de México.

Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en establecer que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero puedan financiar el proyecto que los generó u otros proyectos de la misma naturaleza.

**NOVENA.** Estas Comisiones dictaminadoras están de acuerdo con la Colegisladora en la pertinencia de conservar la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades; así como la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar además hasta un 5 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Así también, las que dictaminan estiman adecuado conservar la disposición que permite agilizar la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, mediante la incorporación de nueva cuenta de una disposición que permite al liquidador o responsable del proceso utilizar los recursos disponibles de los procesos de desincorporación, para el pago de los gastos y pasivos de los mencionados procesos, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la Tesorería de la Federación; así como aquella a través de la cual se señala que los recursos que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades permanezcan afectos al mismo con la finalidad de hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Sobre este mismo tema, estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de establecer nuevamente la afectación de los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales al Fondo de Desincorporación de Entidades, a fin de hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, y que tratándose de los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales constituidas o en que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, dichos remanentes ingresen a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Por otra parte, estas Dictaminadoras están de acuerdo establecer nuevamente que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos a que hace referencia la fracción I del artículo 1 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público sean destinados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción del producto de la enajenación de los bienes decomisados o abandonados en procesos judiciales y administrativos que en términos del párrafo décimo octavo del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, se utilizarán para restituir los recursos públicos destinados para el resarcimiento de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas de ahorro.

Las que dictaminan consideran adecuado que se aplique lo establecido en la Ley cuya emisión se plantea a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, así como que dichas entidades deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar contabilidad y presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de las disposiciones fiscales.

**DÉCIMA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en mantener la disposición que faculta a las autoridades fiscales

para la no determinación de sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal que fuera aplicable no excediera de 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2012.

Así también, las que dictaminan consideran conveniente dar continuidad a los incentivos de autocorrección fiscal de los contribuyentes, así como de dar continuidad a los estímulos y exenciones planteados por el Ejecutivo Federal y aprobados por la Colegisladora.

Estas Comisiones Unidas coinciden con mantener los beneficios fiscales propuestos, a fin de fomentar actividades que son de interés general, ya que promueven el crecimiento económico del país y el empleo, apoyan e impulsan a las empresas de los sectores público y privado de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 constitucional.

**DÉCIMA PRIMERA.** Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de prorrogar al 1 de enero de 2013, la entrada en vigor del régimen fiscal aplicable a los ingresos por intereses y establecer en 0.60 por ciento la tasa de retención a que se refieren los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, estas dictaminadoras coinciden con la propuesta relativa a especificar en el artículo 21, fracción I, numeral 1, de la Ley en estudio, que entidades deberán ser consideradas como de beneficencia para los efectos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, las que dictaminan estiman acertado permitir que durante el ejercicio fiscal de 2012 los intereses pagados a bancos extranjeros estén sujetos a una tasa del 4.9 por ciento.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en establecer que para el ejercicio fiscal de 2012 se considere que los residentes en el extranjero no tienen establecimiento permanente en el país por las actividades de maquila que realicen a través de empresas que cuentan con un

programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos y condiciones que han quedado aprobados en la Minuta sujeta a dictamen.

Asimismo, las que dictaminan coinciden con la propuesta relativa a que las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero puedan excluir de los ingresos totales, para el cálculo del 90 por ciento a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria que deriven exclusivamente de las deudas contratadas para la adquisición o para obtener ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal, de terrenos o de construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora respecto a la necesidad de aclarar que la exención prevista por el artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplica a toda operación financiera derivada que tenga en alguno de sus componentes como referente o subyacente la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio u otros títulos y tasas.

En materia del impuesto empresarial a tasa única, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en el sentido de establecer la obligación de presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única en el plazo en el que debe presentarse la declaración anual de dicho impuesto; así como reiterar la disposición que señale que el crédito fiscal generado por el exceso de deducciones previsto en la Ley de la materia, únicamente pueda acreditarse contra el propio impuesto empresarial a tasa única en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarse, coincidiendo también con la intención de reforzar el efecto de control y la naturaleza del impuesto mínimo que representa el impuesto empresarial a tasa única en el impuesto sobre la renta

**DÉCIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en el texto propuesto por la Colegisladora para el artículo 26 de la Minuta dictaminada, referente a la obligación del Servicio de Administración Tributaria ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de comunicar,

para fines estadísticos, los datos generales (nombre o razón social, domicilio y actividad preponderante) de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones, no así dicho Instituto al Servicio de Administración Tributaria, así como precisar que a dicha información le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine dicho Instituto, en términos de las leyes aplicables.

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de conservar las obligaciones en materia de presentación de estudios e informes, así como la obligación a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de proporcionar los elementos metodológicos utilizados para la elaboración del Presupuesto de Gastos Fiscales, en el entendido de que dicho presupuesto deberá contener los montos estimados para el ejercicio fiscal de 2013, incluyendo una comparación con los montos estimados para el ejercicio fiscal de 2012 y con los gastos fiscales efectivamente realizados en el ejercicio fiscal de 2011.

Por último, las que dictaminan están de acuerdo con el planteamiento hecho por la Colegisladora respecto a incorporar la obligación de incluir en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, información sobre devoluciones fiscales, así como precisar el concepto memoria de cálculo, en el artículo 29 de la Minuta en estudio, con el propósito de que el Congreso de la Unión cuente con los elementos de análisis pertinentes al momento de analizar y aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que se presente para el Ejercicio Fiscal de 2013.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012**

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

**Capítulo I**  
**De los Ingresos y el Endeudamiento Público**

**Artículo 1o.** En el ejercicio fiscal de 2012, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
<b>A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL</b>	<b>2,313,614.2</b>
<b>I. Impuestos:</b>	<b>1,466,179.6</b>
1. Impuesto sobre la renta.	747,986.1
2. Impuesto empresarial a tasa única.	50,737.5
3. Impuesto al valor agregado.	556,234.1
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	46,022.2
a. Gasolinas, diesel para combustión automotriz:	-26,181.5
i) Artículo 2o.-A, fracción I.	-51,268.9
ii) Artículo 2o.-A, fracción II.	25,087.4
b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	29,003.3
i) Bebidas alcohólicas.	5,489.7
ii) Cervezas y bebidas refrescantes.	23,513.6
c. Tabacos labrados.	33,055.7
d. Juegos con apuestas y sorteos.	2,594.8
e. Redes públicas de telecomunicaciones.	7,465.5
f. Bebidas energéticas.	84.4
5. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,088.0
6. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
7. Impuesto a los rendimientos petroleros.	1,517.7
8. Impuestos al comercio exterior:	27,259.3
a. A la importación.	27,259.3
b. A la exportación.	0.0
9. Impuesto a los depósitos en efectivo.	3,881.9
10. Accesorios.	27,452.8
<b>II. Contribuciones de mejoras:</b>	<b>23.0</b>
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	23.0
<b>III. Derechos:</b>	<b>789,105.9</b>

<b>1.</b>	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	<b>4,817.2</b>
	<b>a.</b> Secretaría de Gobernación.	41.6
	<b>b.</b> Secretaría de Relaciones Exteriores.	2,683.1
	<b>c.</b> Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	<b>d.</b> Secretaría de Marina.	0.0
	<b>e.</b> Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	156.7
	<b>f.</b> Secretaría de la Función Pública.	6.5
	<b>g.</b> Secretaría de Energía.	168.6
	<b>h.</b> Secretaría de Economía.	57.1
	<b>i.</b> Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	30.3
	<b>j.</b> Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	896.8
	<b>k.</b> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	52.3
	<b>l.</b> Secretaría de Educación Pública.	610.3
	<b>m.</b> Secretaría de Salud.	13.0
	<b>n.</b> Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	1.7
	<b>ñ.</b> Secretaría de la Reforma Agraria.	67.5
	<b>o.</b> Secretaría de Turismo.	0.8
	<b>p.</b> Secretaría de Seguridad Pública.	30.9
<b>2.</b>	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	<b>16,232.8</b>
	<b>a.</b> Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.5
	<b>b.</b> Secretaría de la Función Pública.	0.0
	<b>c.</b> Secretaría de Economía.	2,798.1
	<b>d.</b> Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	6,620.9
	<b>e.</b> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	6,748.8
	<b>f.</b> Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	64.5
	<b>g.</b> Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
<b>3.</b>	Derechos a los hidrocarburos:	<b>768,055.9</b>
	<b>a.</b> Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	656,101.4
	<b>b.</b> Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	94,755.6
	<b>c.</b> Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	1,533.0
	<b>d.</b> Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	6,497.1

e.	Derecho para la fiscalización petrolera.	31.6
f.	Derecho sobre extracción de hidrocarburos.	3,028.5
g.	Derecho especial sobre hidrocarburos.	4,397.9
h.	Derecho adicional sobre hidrocarburos.	1,409.8
i.	Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos.	301.0
<b>IV.</b>	<b>Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>	<b>1,120.3</b>
<b>V.</b>	<b>Productos:</b>	<b>3,850.3</b>
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	3.3
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	3,847.0
a.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
b.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	1.4
c.	Enajenación de bienes:	1,188.7
i)	Muebles.	1,120.4
ii)	Inmuebles.	68.3
d.	Intereses de valores, créditos y bonos.	2,204.7
e.	Utilidades:	452.1
i)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
ii)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
iii)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	450.8
iv)	Otras.	1.3
f.	Otros.	0.1
<b>VI.</b>	<b>Aprovechamientos:</b>	<b>53,335.1</b>
1.	Multas.	1,361.8
2.	Indemnizaciones.	1,573.9
3.	Reintegros:	103.5
a.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.0
b.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1
c.	Otros.	103.4
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	309.1
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0

6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	515.3
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	772.6
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	4.6
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
a.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
b.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
c.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
d.	Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	88.6
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	22.0
a.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	17.2
b.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	4.8
c.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
d.	Desincorporaciones.	0.0
e.	Otros.	0.0

20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	48,583.2
a.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
b.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
c.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
d.	Otros.	48,583.2
<b>B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS</b>		<b>996,435.1</b>
<b>I. Ingresos de organismos y empresas:</b>		<b>805,024.2</b>
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	805,024.2
a.	Petróleos Mexicanos.	428,877.3
b.	Comisión Federal de Electricidad.	307,957.5
c.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	29,454.5
d.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	38,734.9
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
<b>II. Aportaciones de seguridad social:</b>		<b>191,410.9</b>
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patronos para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patronos y trabajadores.	191,410.9
3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patronos.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
<b>C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>396,872.9</b>
<b>I. Endeudamiento neto del Gobierno Federal:</b>		<b>413,780.1</b>
1.	Interno.	413,780.1
2.	Externo.	0.0
<b>II. Otros financiamientos:</b>		<b>27,986.4</b>
1.	Diferimiento de pagos.	27,986.4
2.	Otros.	0.0

III. Déficit de organismos y empresas de control directo.

-44,893.6

**TOTAL**

**3,706,922.2**

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2012, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolineras, gas y energía eléctrica.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2012, se estima una recaudación federal participable por 1 billón 979 mil 970.4 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2012, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Durante el ejercicio fiscal de 2012, de los recursos que genere el derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de la Ley Federal de Derechos, 3 mil millones de pesos se destinarán a financiar el presupuesto del Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La aplicación de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012. Los recursos del derecho para la investigación científica y tecnológica que resten después de aplicar lo dispuesto en el presente párrafo se destinarán a lo que establece el artículo 254 Bis de la Ley Federal de Derechos.

Durante el ejercicio fiscal de 2012, de los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, en primer término 10 mil millones de pesos se destinarán a lo que establecen las leyes federales de Derechos y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, en segundo término, 84 mil 755.6 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La aplicación de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar la recaudación obtenida por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, en exceso de la suma de los montos referidos en el párrafo anterior, para compensar parcial o totalmente los ingresos del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2012, así como para cubrir el costo de los combustibles que se requieran para la generación de electricidad en adición a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

La compensación parcial o total de ingresos del Gobierno Federal a que se refiere el párrafo anterior se aplicará cuando los ingresos totales, sin considerar los ingresos derivados del apartado C de este artículo, resulten inferiores a los valores estimados en el mismo debido a una disminución de los ingresos por la recaudación total de los impuestos a que se refiere el apartado A, fracción I de este precepto, o disminuyan los ingresos por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, con motivo de una disminución de la plataforma de extracción o del precio del petróleo crudo, respecto de los valores que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en el presente artículo.

Los recursos del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos que resten después de aplicar lo dispuesto en los párrafos noveno, décimo y décimo primero de este artículo, se destinarán a lo que establecen las leyes federales de Derechos y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2012, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Durante el ejercicio fiscal de 2012 no serán aplicables los límites para la acumulación de las reservas en los fondos de estabilización establecidos en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2012 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2012, se instrumenten para potenciar los recursos

que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

El monto de los recursos de la subcuenta de vivienda que, en términos de las disposiciones aplicables, deba transferir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2012, será el que resulte de disminuir, a dicho monto, las devoluciones de los recursos de la citada subcuenta que haya efectuado el referido Instituto en cumplimiento de laudos firmes emitidos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que previamente haya transferido al Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del “Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

**Artículo 2o.** Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 435 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento

neto externo sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de 7 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas, en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2012 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 2012, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior,

siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2012.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido. En el informe correspondiente se deberán especificar las características de las operaciones realizadas. En caso de que la fecha límite para informar al Congreso de la Unión sea un día inhábil la misma se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2012, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha

deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago y, en general, a mejorar los términos y condiciones

de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas conforme a esta autorización estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Con la finalidad de que el Gobierno Federal dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, segundo párrafo y segundo transitorio del “Decreto por el que se expropian por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a las disposiciones aplicables, establecerá el instrumento adecuado para tal efecto, el cual, sin perjuicio de los recursos que reciba para tal fin en términos de las disposiciones aplicables, se integrará por los que se enteren por parte del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero o de cualquier otro ente jurídico.

Las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados de las empresas enlistadas en el Decreto citado en el párrafo que antecede, que se entreguen al Gobierno Federal, serán recibidas por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estarán libres de gravamen mercantil y no computarán para considerar a sus emisoras como entidades paraestatales, por lo que no estarán sujetas al régimen aplicable a las mismas, incluido su personal, siempre que el propósito no sea constituir en forma permanente una entidad paraestatal, lo cual será determinado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien emitirá la resolución correspondiente con base en los dictámenes técnicos, jurídicos, económicos o financieros que, en su caso, emita dicha dependencia o con la información con la que cuente el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la recepción de las acciones, cupones, títulos o partes sociales señalados en el presente párrafo.

Corresponderá directamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercer los derechos corporativos que deriven de la titularidad de las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados a que se refiere el párrafo que antecede, designar representantes para tal efecto y resolver las situaciones de hecho o de derecho que se presenten respecto de las mismas, así como comunicarle a la Tesorería de la Federación el destino que se les dará a efecto de que ésta, sin más trámite, realice la transmisión correspondiente.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Rural, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 60,487.1 millones de pesos, de acuerdo con lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2012 y a los programas establecidos en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cada trimestre se deberá informar al Congreso de la Unión sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas.

Para la integración de los requerimientos financieros del sector público que señala el artículo 28 de esta Ley, podrá considerarse como pérdida o ganancia por intermediación financiera, la diferencia en el capital contable entre el cierre del ejercicio fiscal de 2011 y el cierre del ejercicio fiscal de 2012, de las instituciones de banca de desarrollo, de la Financiera Rural, del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y de los fondos de fomento que son regulados y supervisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los montos establecidos en el artículo 1o., apartado C de esta Ley, así como el monto de

endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

**Artículo 3o.** Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2012. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Los financiamientos deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.** Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:
  - 1.** Producir directamente un incremento en los ingresos públicos.
  - 2.** Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2012.
  - 3.** Apegarse a las disposiciones legales aplicables.
  - 4.** Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.
- III.** Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que

el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.

- IV.** El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.
- V.** El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.
- VI.** La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.
- VII.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que

legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

**VIII.** Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:

1. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
2. Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.
3. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.
4. Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.
5. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
6. Servicio de la deuda.
7. Costo financiero de la deuda.
8. Canje o refinanciamiento.
9. Evolución por línea de crédito.
10. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

**IX.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2012, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2012.

**Artículo 4o.** En el ejercicio fiscal de 2012, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de

infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 157,097.6 millones de pesos, de los cuales 89,122.8 millones de pesos corresponden a inversión directa y 67,974.8 millones de pesos a inversión condicionada.

**Artículo 5o.** Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 66,624.3 millones de pesos, de los que 27,697.6 millones de pesos corresponden a proyectos de inversión directa y 38,926.7 millones de pesos corresponden a proyectos de inversión condicionada.

Los proyectos de inversión financiada condicionada a que se hace referencia en este precepto y en el artículo 4o. de esta Ley, se ejercerán con apego a la estimación que realice la Secretaría de Energía sobre la evolución del margen operativo de reserva del Sistema Eléctrico Nacional. Dicho indicador en su magnitud y metodología deberá ser enviado para conocimiento del Congreso de la Unión a través de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

**Artículo 6o.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

## Capítulo II

### De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

**Artículo 7o.** Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

## I. Hidrocarburos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 de la Ley Federal de Derechos, PEMEX-Exploración y Producción deberá realizar los anticipos que se señalan en el siguiente párrafo.

A cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por 639 millones 141 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberá efectuar un pago de 4 mil 413 millones 689 mil pesos.

## II. Enajenación de gasolinas y diesel

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán diariamente, incluyendo días inhábiles, por conducto de PEMEX-Refinación, anticipos a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que las tasas aplicables a la enajenación de dichos productos, determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en la citada fracción, resulten positivas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar el monto de estos anticipos, los cuales se podrán acreditar contra el pago mensual señalado en el artículo 2o.-A, fracción I, antes mencionado, correspondiente al mes por el que se efectuaron los mismos.

En caso que las tasas aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel, referidas en el párrafo anterior, resulten negativas, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no efectuarán los anticipos diarios mencionados en dicho párrafo.

El pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios deberá

presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago. Estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezcan sobrepuestos a los precios de la gasolina o del diesel, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos sobrepuestos en la enajenación de estos combustibles. Los recursos obtenidos por los citados sobrepuestos no se considerarán para el cálculo del impuesto a los rendimientos petroleros.

Cuando la determinación de la tasa aplicable, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulte negativa, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán disminuir el monto que resulte de dicha tasa negativa del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo o del impuesto al valor agregado, si el primero no fuera suficiente. En caso de que el primero y el segundo no fueran suficientes el monto correspondiente se podrá acreditar contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos o contra los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 255 de esta última Ley.

Para el cálculo de las tasas a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se considerará como parte del precio de venta al público a las cuotas establecidas en la fracción II del artículo antes citado.

Para el cálculo de la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolina o diesel en territorio nacional, a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de los factores a que se refiere la fracción I inciso c) de dicho artículo, se aplicará el factor de 0.9009 cuando la

enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 11 por ciento y el factor de 0.8621 cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 16 por ciento.

### III. Pagos del impuesto al valor agregado

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos del impuesto al valor agregado en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Las declaraciones informativas del impuesto al valor agregado deberán ser presentadas en formato electrónico ante el Servicio de Administración Tributaria con la misma periodicidad que las declaraciones de pago de dicho impuesto.

### IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

### V. Impuesto a los rendimientos petroleros

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de PEMEX-Exploración y Producción, estarán a lo siguiente:

1. Cada organismo deberá calcular el impuesto a los rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 30 por ciento. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo se determinará restando de la totalidad de los

ingresos del ejercicio el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo. En ningún caso la pérdida neta de ejercicios anteriores se podrá disminuir del rendimiento neto del ejercicio.

2. A cuenta del impuesto a los rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por un total de 2 millones 73 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberán efectuar un pago por un total de 14 millones 318 mil pesos.

El impuesto se pagará mediante declaración que se presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2013 y contra el impuesto que resulte se acreditarán los anticipos diarios y semanales a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

### VI. Importación de mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, y deberán pagarlas ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

### VII. Otras obligaciones

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para modificar el monto de los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo y, en su caso, para determinar la suspensión de dichos pagos, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten, así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

Petróleos Mexicanos presentará al Servicio de Administración Tributaria en los meses de abril, julio y octubre de 2012 y enero de 2013, una declaración en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2013, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos deberá presentar al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones informativas a que se refieren los dos párrafos anteriores y las demás disposiciones fiscales, a través de los medios o formatos electrónicos que establezca dicho órgano desconcentrado, en los que se deberá incluir la información específica que en los mismos se indique respecto de las contribuciones, los productos y los aprovechamientos que esa entidad y sus organismos subsidiarios estén obligados a pagar.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio por concepto de mermas hasta el 0.74 por ciento del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a dichas estaciones de servicio.

En caso de que, antes del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, PEMEX-Exploración y Producción modifique las declaraciones de pago del derecho adicional a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 y entere diferencias a cargo por concepto de ese derecho, en relación con dichas diferencias no se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a excepción de lo relativo a la actualización.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que se establecen en el presente artículo de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos

subsidiarios deben hacer en dicha institución conforme a la Ley del Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del “Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 261, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, durante el ejercicio fiscal de 2012 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales, a más tardar el día 17 de cada mes, por las participaciones que correspondan a un doceavo de la Recaudación Federal Participable de los derechos ordinarios sobre hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos establecidos en el artículo 1o., Apartado A, fracción III, numeral 3, incisos a., g. y h. de la presente Ley, sobre los cuales, en su caso, se aplicarán los mecanismos de compensación establecidos en las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos se establece que la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2012 será por una estimación máxima de 2.62 y 1.22 millones de barriles diarios en promedio, respectivamente.

### Capítulo III

#### De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

**Artículo 8o.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
  1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
  2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
  3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 9o.** Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las mismas, que pasen a propiedad del Fisco Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que se hubieren adherido al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el año 2012 y el 30 por ciento para el año 2013.

**Artículo 10.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2012, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos,

siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2012, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2012. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2012, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, los recursos correspondientes se podrán destinar a la capitalización de los bancos de desarrollo o a fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca, sin perjuicio de lo

previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el apartado A, fracción VI, numerales 11, 19, inciso d y 23, inciso d, del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2012, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2011, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0300
Febrero	1.0250
Marzo	1.0211
Abril	1.0192
Mayo	1.0193
Junio	1.0268
Julio	1.0269
Agosto	1.0220
Septiembre	1.0175
Octubre	1.0131
Noviembre	1.0087
Diciembre	1.0043

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2012 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2011, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2012.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así

como aquéllos a que se refiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para esos efectos se fijen, la dependencia prestadora del servicio o la que permita el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2012, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe durante los primeros 15 días del mes de julio de 2012, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2012,

aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2012, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2012, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2012. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2012, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2011, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

<b>MES</b>	<b>FACTOR</b>
Enero	<b>1.0300</b>
Febrero	<b>1.0250</b>
Marzo	<b>1.0211</b>
Abril	<b>1.0192</b>
Mayo	<b>1.0193</b>
Junio	<b>1.0268</b>
Julio	<b>1.0269</b>
Agosto	<b>1.0220</b>
Septiembre	<b>1.0175</b>
Octubre	<b>1.0131</b>
Noviembre	<b>1.0087</b>
Diciembre	<b>1.0043</b>

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes,

se continuarán aplicando durante el 2012 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2011, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2012.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el último párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se

cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2012, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros 15 días del mes de julio de 2012 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

**Artículo 12.** Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, generará a las citadas dependencias o a sus órganos administrativos desconcentrados, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando las dependencias acrediten ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, siempre que cuenten con la validación respectiva del órgano interno de control en la dependencia de que se trate.

Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades de control directo que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción de un fideicomiso que se hayan generado con cargo al presupuesto de una dependencia deberán ser concentrados a la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines para los cuales se creó el fideicomiso, salvo aquéllos para los que en el contrato de fideicomiso esté previsto un destino distinto. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., apartado A, fracción VI, numeral 19, con excepción del inciso d, de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

**Artículo 13.** Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la

Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 5 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

En los procesos de desincorporación de entidades, a través de su extinción o liquidación, cuyas operaciones se encuentren garantizadas por el Gobierno Federal, el liquidador designado o responsable del proceso respectivo podrá utilizar los recursos disponibles de los mandatos y demás figuras análogas encomendadas al mismo por el Gobierno Federal, para el pago de los gastos y pasivos de dichos procesos de desincorporación previa opinión favorable, en cada caso, de la coordinadora de sector, del mandante o de quien haya constituido la figura análoga y de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Para los efectos anteriores, se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes que aseguren la transparencia y control en el ejercicio de los recursos.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos deberán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse

por el liquidador o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanecerán afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo octavo del artículo 1o. de la presente Ley.

**Artículo 14.** Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
- II. Comisión Federal de Electricidad.
- III. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de

Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

**Artículo 15.** Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2012.

Durante el ejercicio fiscal de 2012, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Para los efectos del párrafo que antecede, cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique

el oficio de observaciones a que se refiere dicho párrafo, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2012, se estará a lo siguiente:

**A.** En materia de estímulos fiscales:

**I.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**II.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

**1.** Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

**2.** Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el

impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

**III.** Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan

excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2012 y enero de 2013.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se

destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero,

que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que

determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV y V de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto se señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

**B. En materia de exenciones:**

I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean

necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

**Artículo 17.** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

**Artículo 18.** Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y

Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades de control directo, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

**Artículo 19.** Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se

obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

- III.** Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.
- IV.** Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2012 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

**Artículo 20.** Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

**Artículo 21.** Para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única se estará a lo siguiente:

- I.** En materia de impuesto sobre la renta:
- 1.** Las modificaciones a los artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59, 100, 103, 103-A, 104, 105, 151, 154, cuarto párrafo, 158, 159, 160, 161, 168, 169, 171,

175, actual segundo párrafo, 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses, realizadas mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, entrarán en vigor el 1 de enero de 2013.

Para los efectos de los artículos 58, 158, 159, 160 y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la retención y acumulación de los intereses devengados antes del 1 de enero de 2013, se efectuarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2012.

Durante el ejercicio fiscal de 2012 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.60 por ciento.

Las instituciones que componen el sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán retener y enterar el citado impuesto aplicando la tasa establecida en el párrafo anterior, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, desde la fecha de inicio de la inversión o desde el día en el que el contribuyente hubiese cobrado por última vez intereses y hasta el 31 de diciembre de 2012. El entero se

realizará de acuerdo al primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2012. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio, conforme al artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2012.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los contribuyentes personas físicas acumularán, para los efectos del impuesto sobre la renta, los intereses devengados a su favor durante el ejercicio fiscal de 2012. En estos casos la retención se efectuará conforme al primer párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2012.

Para los efectos de los artículos 58, 159 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2013, las instituciones que componen el sistema financiero, así como las sociedades que paguen intereses, deberán considerar como saldo inicial al 1 de enero de 2013, el saldo que hubiese tenido la cuenta o activo financiero de que se trate, al 31 de diciembre de 2012.

Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, mediante declaración anual que presentarán ante el Servicio de

Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de 2013.

Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2013, las instituciones que componen el sistema financiero deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, mediante declaración anual que presentarán ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de 2014.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2012, en lugar de determinar el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios conforme al procedimiento establecido en el citado precepto, dicho monto se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, por el periodo que corresponda.

Durante el ejercicio fiscal de 2012, se deberá considerar como instituciones de beneficencia para efectos del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las siguientes:

- a. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud.
- b. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.
- c. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

- d.** Promoción de la equidad de género.
  - e.** Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.
  - f.** Promoción del deporte.
  - g.** Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.
  - h.** Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.
  - i.** Fomento de acciones para mejorar la economía popular.
  - j.** Participación en acciones de protección civil.
  - k.** Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley.
  - l.** Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.
- 2.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2012, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9 por ciento, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado

para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

- 3.** Durante el ejercicio fiscal de 2012, no se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente numeral será aplicable siempre que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, presenten anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio de 2013, la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a las operaciones realizadas a través de la empresa maquiladora en la modalidad de albergue o de sus partes relacionadas. La información a que se refiere este párrafo se deberá presentar desglosada por cada uno de los residentes en el extranjero que realizan actividades de maquila a través de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en este numeral, en ningún caso les aplicará lo dispuesto en los artículos 2, penúltimo párrafo y 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en este numeral y en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

- a. Observar lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, únicamente respecto de las fracciones I, II y III del citado precepto legal.
- b. Presentar dictamen de sus estados financieros en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se encuentren obligadas a ello, o bien, cuando hubieran optado por no presentar dicho dictamen conforme al Artículo Tercero del “Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria”, publicado el 30 de junio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el Servicio de Administración Tributaria en términos del citado artículo.
- c. Presentar las siguientes declaraciones en los términos y condiciones establecidas en las disposiciones fiscales:
  - i. Anuales y mensuales definitivas de los impuestos federales a que estén obligados, con independencia de que en las mismas resulte o no cantidad a pagar.
  - ii. Informativa de operaciones con terceros (DIOT).
  - iii. Módulo correspondiente a sus operaciones de comercio exterior de la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras

y de Servicios de Exportación (DIEMSE). La declaración a que se refiere este subinciso deberá presentarse a partir de la fecha en que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, señale que se encuentra disponible y puede ser llenada y enviada por los contribuyentes a través de su página de Internet.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en los incisos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que en un plazo que no exceda de 30 días naturales aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento y en caso de que no se subsane el mismo en el plazo citado se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

4. Las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2012, en el cálculo del 90 por ciento a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo, podrán excluir de los ingresos totales, el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria que deriven exclusivamente de las deudas contratadas para la adquisición o para obtener ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal, de terrenos o de construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.
5. Lo dispuesto en el artículo 199, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es aplicable

a las operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, o que además de estar referidas a dicha tasa o títulos lo estén a otra tasa de interés, o a otros subyacentes que a su vez se encuentren referidos a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a cualquiera de los títulos antes mencionados, o a esta tasa o títulos y a otras tasas de interés, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

**II.** En materia de impuesto empresarial a tasa única:

1. Para los efectos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de 2012, en el formato que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este inciso se deberá presentar incluso cuando en la declaración del ejercicio de 2012 no resulte impuesto a pagar.
2. Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el

impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.

**Capítulo IV**  
**De la Información, la Transparencia, la**  
**Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la**  
**Fiscalización y el Endeudamiento**

**Artículo 22.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de los órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a las entidades paraestatales contempladas en los Tomos V y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

En los informes a que se refiere el párrafo anterior se deberá incluir la información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; así como la información relativa al balance de cada uno de los organismos de control directo a que se refiere el apartado B del artículo 1o. de esta Ley.

Con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, en los informes a que se refiere el primer párrafo de este artículo se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

- I.** Avance en el padrón de contribuyentes.
- II.** Información estadística de avances contra la evasión y elusión fiscales.
- III.** Avances contra el contrabando.
- IV.** Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.

- V. Plan de recaudación.
- VI. Información sobre devoluciones fiscales.
- VII. Los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente, en rubros separados, por la extracción de petróleo crudo y de gas natural, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.
- VIII. Los elementos cuantitativos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, conforme al artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de grandes contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: empresas que consolidan fiscalmente, empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes, sector financiero, sector gobierno, empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

**Artículo 23.** En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2012.

**Artículo 25.** Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

**Artículo 26.** Los datos generales que a continuación se citan, de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo del ejercicio de sus atribuciones, deberán ser comunicados al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para fines estadísticos:

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.
- III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información obtenida conforme a este artículo y comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo podrá ser objeto de difusión pública.

**Artículo 27.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores a más tardar el 30 de junio de 2012, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2013 en los siguientes términos:

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.
- II. La metodología utilizada para realizar la estimación.

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2012, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 95, 96, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2011.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

**Artículo 28.** Con el propósito de transparentar el monto y la composición de los pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y hacer llegar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril de 2012, un documento que explique cómo se computan los balances fiscales y los requerimientos financieros del sector público, junto con la metodología respectiva, en el que se

incluyan de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

**Artículo 29.** En el ejercicio fiscal de 2012, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

**Artículo 30.** Con la finalidad de transparentar el calendario mensual de ingresos que, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe publicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación 15 días hábiles después de la publicación de esta Ley, dicha dependencia deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo, la metodología y criterios adicionales que hubiese utilizado para dicha estimación, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

**Segundo.** Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2011.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil once.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

## COMUNICACIONES DE COMISIONES

### COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVOCATORIA A LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA JUEVES 27 DE OCTUBRE A LAS 14:00 HRS., EN LA SALA DE REUNIONES DEL PRI, UBICADA EN XICOTÉNCATL 9.



### COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

H. CÁMARA DE SENADORES

México, D.F.; octubre 26 de 2011

2011 OCT 26 PM 2 46

PRESIDENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA

SEN. FERNANDO  
JORGE CASTRO  
TRENTI



**SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.  
PRESENTE

Me permito informarle que el próximo jueves 26 de octubre del año en curso, se llevará a cabo la Reunión de Trabajo de la Comisión de Comunicaciones con Comisiones Unidas, a las 14:00 horas en la Sala de Reuniones del PRI, ubicada en Xicoténcatl Num. 9 Col. Centro.

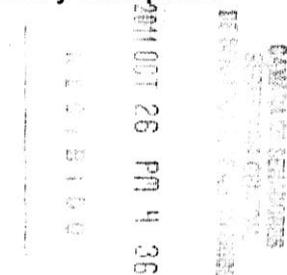
Por lo anterior, en términos del numeral primero del artículo 139 del Reglamento del Senado de la República, le solicito tenga a bien instruir al área correspondiente, se publique en la Gaceta Parlamentaria la convocatoria que a continuación se reproduce:

#### Reunión de trabajo de la Comisión de Comunicaciones y Transportes con Comisiones Unidas.

27 de octubre de 2011

#### Proyecto del Orden del Día

1. Lista de Asistencia y declaratoria de Quórum.
2. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
3. Presentación de Proyectos de Dictamen sobre los siguientes asuntos:
  - Iniciativa con Proyecto de decreto para crear la Ley de Transporte Sustentable Urbano y Suburbano (Sentido Positivo). Presentada por el Senador Raúl Mejía González, PRI.





## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### *Conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos.*

- Punto de acuerdo en relación al transporte de pasajeros de ferrocarril (Sentido Positivo). **Presentado por el Senador Fco Alcibíades García Lizardi, Movimiento Ciudadano.**
- Punto de acuerdo por el que se exhorta al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Procuraduría Federal del Consumidor y a otras dependencias federales que tengan conocimiento de posibles actos fraudulentos cometidos por quienes dirigían la compañía Mexicana de Aviación antes del inicio del proceso de quiebra, a presentar ante la Procuraduría General de la República las denuncias correspondientes (Sentido Positivo). **Presentado por el Senador Tomás Torres Mercado, PRD.**
- Punto de acuerdo por el que se cita a comparecer al Secretario de Comunicaciones y Transportes para que informe la situación que prevalece el sistema ferroviario (Sentido Positivo). **Presentado por los Senadores Ramiro Hernández García y Rogelio Rueda Sánchez, PRI.**

4. Asuntos Generales.

5. Cita.

Atentamente,

Lic. Carlos Ochoa Avendaño

Secretaria Técnica

## COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DICHA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE A LAS 15:30 HRS., EN LA SALA 2 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.



Comisión de Relaciones Exteriores,  
América del Norte

SEN. ADRIANA  
GONZÁLEZ  
CARRILLO



CREAN/ST/085/2011

México, D.F., a 24 de octubre de 2011

A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE  
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Senadora Adriana González Carrillo, Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, me permito convocarlo el 3 de noviembre del año en curso, a las 15:30 hrs., a una Reunión Ordinaria de trabajo, para evaluar la aprobación de los dictámenes que están pendientes en la agenda legislativa. Dicha reunión-comida se llevará a cabo en la sala 2 del Hemiciclo ubicada en la planta baja de esta Sede.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Mtro. Arturo Magaña Duplancher  
Secretario Técnico

**SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL**

Consulta la Gaceta del Senado en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

Gaceta  
del Senado



**Nota:** Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, "La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos".